

000679

35
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

**"LA NUEVA IMAGEN DE LA INSTITUCION DEL
MINISTERIO PUBLICO EN LA PROCURACION
DE JUSTICIA".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFREN GARCIA CORIA

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.,

MARZO DE 1999.



**TESIS CON
ALLA DE ORIGEN**

276026



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En este trabajo se encuentran reflejados una serie de sentimientos encontrados que se traducen en sacrificios, preocupaciones, angustias, privaciones y alegrías, pero sobretodo un cúmulo de lucha contra la adversidad que tuvieron que soportar pero que al fin han tenido su recompensa a todo ese gran esfuerzo realizado y que ahora se visualiza haciendo de mi un hombre de provecho, útil a la sociedad, traduciéndose en la mejor herencia que ustedes me pudieròn legal: LA VIDA Y EL ESTUDIO.

Por todo ello PADRES MIOS mis màs infinitas GRACIAS

Sra. Columba Coria Segura.

Sr. Javier García Martínez.

A mis hermanos:

**Guadalupe
Élizabeth
Rosario
Carolina y
Javier.**

Quienes con su gran apoyo que brindaron a mi persona y ante todo su comprensión a lo largo de mi vida estudiantil el presente trabajo es igualmente suyo.

A mi tío:

Juan Coria Segura.

Quien desde mi infancia y en todo el trayecto de mi carrera de estudiante, en forma por demás desinteresada, fungió como el consejero y sostén de apoyo en los obstáculos encontrados en el camino y a quien solo puedo corresponder con mi gratitud infinita.

Con el cariño y respeto que se merecen, por sus enseñanzas y consejos a Ustedes:

Lic. Ruben González Pérez

Lic. Luis José Sánchez Mejía

Lic. Antonio Ramírez Vázquez

Lic. Carlos Cuellar Zermeño

Lic. Eduardo Gallardo Rubio

Lic. Alberto Reyes Carmona

*A mis maestros y amigos de la Procuraduría General
de Justicia del Estado de México:*

Lic. José Manuel Estrada Villafranca

Lic. Ricardo Aguilar Mayoral

Lic. Leonardo Hernández García

Lic. Alejandro Antunez Flores

Lic. Enrique Corte Flores

Lic. Moisés Alberto Becerril Abascal

Lic. Rosa María Ramírez Martínez

Lic. Enrique López Hernández

Lic. Elmer Sarmiento Solano

Lic. Tomas Alberto Gallart Ramos

Lic. Fernando González Campos

Lic. Eugenio Castro Mota

A mis grandes amigos:

Lic. Martín García Martínez
Lic. Salvador Gutiérrez Sánchez
Lic. José Luis Aguirre Guzman
Lic. Florentino Sosa Rangel
Lic. Miguel Matchuala Bolaños
Lic. Juan Manuel Alvarado Lara
Lic. Francisco Sarraga Rodríguez
Lic. Carlos Martínez Hernández
Lic. Noel Sánchez Rincón.
Lic. María de los Angeles Otero López
Lic. Guadalupe Espinosa Suastegui

Al honorable sínodo:

Con el agradecimiento y respeto que se merecen:

Lic. Tomás Gallart y Valencia

Lic. Isidro Maldonado Rodea

Lic. Miguel González Martínez

Lic. José Feliciano Espinosa Nolasco

Lic. Adolfo Yebra Mosqueda

A mi asesor de tesis:

Lic. Miguel González Martínez

Del cual reconozco su trayectoria como catedrático y abogado litigante y de quien he aprendido el cariño y afecto que se debe tener al trabajo y al derecho, así como el respeto a nuestros semejantes, por lo que me siento sumamente orgulloso de contar con su amistad pero aún más de tener a un gran maestro y amigo.

**TEMA: LA NUEVA IMAGEN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.**

INDICE

INTRODUCCION	PAGINA
CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO.	
A) BREVE HISTORIA (CONSTITUCION DE 1917).....	02
B) REQUISITOS PARA SER MINISTERIO PUBLICO.....	05
C) FUNCIONES Y FACULTADES.....	06
D) COMENTARIOS.....	10
CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.	
A) SU INTERVENCION INICIAL (DENUNCIA -QUERRELA)	14
B) AUXILIARES (POLICIA JUDICIAL, PERITOS)	21
C) ELEMENTOS DE PRUEBA	26
D) DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	44
CAPITULO III. REFORMAS Y ADICIONES AL MINISTERIO PUBLICO.	
A) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	58
B) ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL	68
C) ANALISIS DEL CODIGO ADJETIVO DE LA MATERIA	76
D) ACUERDOS Y CIRCULARES	101
CAPITULO IV. EN OTROS ASPECTOS	
A) EN LO INTERNO.....	106
B) EN LO SOCIAL	109
C) EN LO ECONOMICO	114
D) EN LO ACADEMICO	116
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	127
LEGISLACION	129

INTRODUCCION

El breve estudio de algunas disposiciones de carácter penal que se abordaran en el presente trabajo de tesis, nos obliga a hacer mención de que en la actualidad por el gran incremento de algunos ilícitos que afectan directamente a la sociedad mexiquense, merecen una distinción especial, obviamente sin que se desconozca la trascendencia de otras, ni dejemos de admitir que la reflexión de cada punto, podría ser objeto de un profundo desarrollo por su riqueza doctrinal y filosófica.

De similar forma nos encontramos con las contempladas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las garantías de legalidad, así como las concernientes a las facultades para imponer las penas como propias y exclusivas de la autoridad judicial en relación con las funciones y facultades entendidas éstas como deberes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, respectivamente.

Por otra parte, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al elaborarse el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 que en el rubro de procuración de justicia prevé la necesidad de que ésta sea estricta, práctica, sencilla y funcional para satisfacer las demandas de la población, así como para que coadyuve al establecimiento del estado de derecho, por lo que los programas que deriven de este plan deberán de contemplar los mecanismos para: el control de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la averiguación previa, la erradicación de violación a los derechos humanos y el auxilio y apoyo a las víctimas del delito, simplificar las normas y procedimientos así como lo relativo a la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la institución.

De lo anterior cabe pues la necesidad de contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que integre en sus diversas disposiciones legales una modernidad necesaria para sustentar legalmente las actuaciones de quienes se encargan de impartir la procuración de justicia, por lo que es de destacar que en el proyecto aludido se aborde el tema de la prevención del delito ya que con la participación de la ciudadanía en los programas respectivos se fomentara una cultura preventiva, así como de mayor participación de la autoridad investigadora tratando de recuperar la credibilidad y el respeto a esta la cual en los últimos años se ha perdido, pero sobre todo logrando un combate eficaz a la delincuencia.

Dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría se establece la Dirección General de Apreheniones, la de Política Criminal y combate a la delincuencia, creándose por otro lado, el Instituto de Formación Profesional y capacitación que tiene como funciones primordiales elaborar programas de selección, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos, para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Por todo ello, dotar a la Institución del Ministerio Público de una estructura orgánica bajo las bases de modernización tecnológica y especialización requerida para su actualización es determinante para establecer las bases en un futuro próximo de una pronta y expedita impartición de justicia, como lo establece nuestra Carta Magna.

Con la elaboración de este trabajo lo que se intenta es crear en la sociedad entera una conciencia clara de participación con la autoridad investigadora, precisamente en la integración debida de las diversas indagatorias en las cuales fungen como ofendidos, y por otro lado en la lucha contra la delincuencia, en donde de igual forma sean creados programas de prevención de delitos, de procuración de justicia, así como de seguridad pública, con la única finalidad de proteger su integridad y seguridad para que se viva en un ambiente de tranquilidad, legalidad y justicia; recuperando con todo ello la confianza que la Institución del Ministerio Público a través de los años ha perdido por las malas y viciosas actuaciones de algunos servidores públicos.

I EL MINISTERIO PÚBLICO.

A) BREVE HISTORIA (CONSTITUCION DE 1917).

Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Porfirio Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, organismo integral para perseguir delitos, con Independencia absoluta del Poder Judicial.

Como introducción a lo que significó y constituyó la promulgación de la Constitución de 1917, mencionaremos como puntos mas importantes, que ésta fue convocada por el Congreso Constituyente en el cual se reformarían totalmente algunas disposiciones legales y otras más se les adicionarían solo alguna parte, el Congreso fue instalado en la Ciudad de Querétaro el 1° de Diciembre de 1916, en el cual figuraron personalidades políticas y militares de la época.

Para el día 5 de Febrero de 1917, fecha en que se promulgara la nueva Constitución que, rompiendo con los moldes jurídicos establecidos hasta entonces, incluyó los principios avanzados de la reforma social y derechos en favor de los campesinos, junto a las garantías individuales se estableció la nueva disposición legal que incluyó los principios destinados a consagrar las llamadas garantías individuales y sociales.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, al reconocer el monopolio de la acción Penal por el Estado su ejercicio a un solo órgano: al Ministerio Público.

Nuestra carta Magna privó a los jueces de la facultad que hasta entonces había tenido que seguir los procesos, se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la policía judicial.

La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función del Latín "functio, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio; facultad significa aptitud, poder hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, por que en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió en la reforma Constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación "Policía Judicial", que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos.

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la Reforma Constitucional del '17 y la transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del Proyecto Querétaro, plasmado en el mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente, conocido como Mensaje de Carránza en el cual se afirma que todos los jueces han sido iguales a los de la Colonia: son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar; despliegan sistemas complejos de opresión, en muchos casos contra inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. Estos atentados - dice el mensaje - la sociedad entera los recuerda horrorizada.

El mensaje también afirma, que en el procedimiento criminal imperante en México, las diligencias son secretas y los procedimientos son ocultos; que se impide al reo tener conocimiento de los mismos; que impide al reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra; que se deja la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, que por pasión o vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

Como se ve, lo que con toda claridad describe el mensaje es un sistema procesal inquisitivo, sistema que va a desaparecer para siempre, según lo afirma el documento con un lenguaje extremadamente vigoroso y radical. La innovación - dice el texto - "de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país".

En otra parte del documento se apunta la vía que erradicará la inquisición heredada de la Colonia y, consecuentemente, restituirá a los jueces toda la respetabilidad y toda la dignidad de la magistratura. Esa vía es muy simple: la función persecutoria, a cargo exclusivamente del Ministerio Público. En cumplimiento de ésta función persecutoria, el Ministerio Público buscará los elementos de convicción, pero lo hará mediante procedimientos que no serán atentorios y reprobados, con lo cual la libertad individual quedará asegurada.

Coherentemente con estos postulados, el artículo 21 Constitucional le quita al juez la función persecutoria de los delitos y se le atribuye al Ministerio Público. Esto significa que el Juez no debe, de oficio, introducir pruebas ni clasificar los hechos ni formular interrogatorios.

“ Por otra parte el Ministerio Público junto con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas Juzgue sospechosas, sin más mérito que su criterio particular”.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público, se transforma a las siguientes bases:

- a) El monopolio de la acción Penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;
- b) De conformidad con el pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;
- c) Como titular de la acción Penal el Ministerio Público tiene las funciones de acción, requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez no puede actuar de oficio, necesita que lo pida el Ministerio Público;
- d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas, indicios y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que ésta constituye una función para la investigación de los delitos.
- e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, así como su función persecutoria, atribuyéndosele al Ministerio Público, concediéndoseles solo en el proceso Penal funciones decisorias.
- f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, en lo sucesivo, lo harán ante el Ministerio Público, para que éste, dejando una vez satisfechos los requisitos legales promueva ante el Juez la acción Penal correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funciones están sujetas a una sola unidad de mando y control.

B) REQUISITOS PARA SER MINISTERIO PUBLICO.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 14 hace mención que los agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, considerándose además con éste mismo carácter las personas que ésta autoridad nombre, entre las que pueden mencionar a los Directores de Averiguaciones Previas, Responsabilidades, Control de Procesos; de igual forma el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 12 les confiere esta misma calidad al Director General de Política Criminal y de Combate a la Delincuencia y los demás servidores públicos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables.

La citada Ley Orgánica en su artículo 16 señala claramente los requisitos que debe cubrir el aspirante a desempeñar el cargo de agente de Ministerio Público y a saber son los siguiente:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título de licenciado en derecho y cédula de ejercicio profesional expedida por la autoridad competente.
- III.- Aprobar los exámenes de selección que determine el reglamento de esta ley.
- IV.- Ser de honradez y probidad notorias; y.
- V.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en ésta o cualquier otra entidad federativa o en Administración Pública Federal.

Al respecto los requisitos mencionados ni la Ley Orgánica, así como su respectivo reglamento, establecen los que deberán de cubrir auxiliares en el desempeño de sus actividades todo agente investigador, refiriéndonos, en este caso, precisamente a los Secretarios del Ministerio Público; y en tal virtud sería preciso considerar que se establezca legalmente en dichas leyes secundarias la figura del secretario el cual al momento de la integración de la averiguación previa cumple un papel relevante en el desarrollo de esta, actuando de igual forma con un carácter de fedatario público dando con ello un valor legal a las actuaciones por él realizadas en la indagatoria en estudio, proponiéndose por todo ello que al crearse la figura del secretario del Ministerio Público éste cumpla, de igual forma, que el agente investigador, los requisitos que a éste se le exigen, debiendo obviamente tener título de licenciado en derecho, y al cual en la actualidad únicamente requiere el haber concluido sus estudios profesionales, actuando y firmando sus diligencias como pasante en derecho; tratándose con ello de profesionalizar a todo el personal actuante.

C) FUNCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones que se les han encomendado a los agentes del Ministerio Público, estarán asistidos de sus secretarios y a falta de estos de testigos de asistencia (normalmente por el personal del Instituto de Formación y Capacitación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México designe, en su carácter de personal que preste su servicio social o que se encuentre realizando sus prácticas profesionales), contando además con el auxilio de síndicos procuradores de los ayuntamientos, así como de los cuerpos de seguridad pública municipal y estatal, respectivamente.

Los agentes del Ministerio Público tendrán las atribuciones que la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, su reglamento respectivo y otros ordenamientos que les señalan y obviamente las que el Procurador General les encomiende, señalándoseles las actividades que les corresponden y competen, así como su estructuración y organización, respectivamente.

Aunque del artículo 21 de nuestra Carta Magna se desprende la atribución principal del Ministerio Público que es precisamente “la investigación y persecución de los delitos...”, en la vida práctica no solo realiza estas actividades; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública, en el entendido de que esta Institución representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido profundiza sus orígenes mismos y principios en la sociedad misma.

Por todo ello para satisfacer al mandato de ejercer la acción Penal, en representación del titular del derecho y la sociedad, la Constitución General de la República designó a una serie de funcionarios en quienes delegó la actividad de cumplir con ese ejercicio, los que, en su conjunto, institucionalmente reciben el nombre de Ministerio Público, éste órgano por lo específico de su función, fue dotado de una personalidad y competencia autónoma e independiente de cualquier otra autoridad estatal, pues, no actúa por el Estado con fines de coexistir su derecho punitivo, sino que lo hacen representando al Gobierno y la sociedad con los cuales está obligado, teniendo, por todo ello, la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

Por lo que atendiendo a los comentarios antes referidos el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en: a) Derecho Penal; b) Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y Consejero, Auxiliar y representante legal del Ejecutivo. (1).

- a) En el Derecho Penal._ Primordialmente debe de preservar a la sociedad del delito y, en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones Penales. Dentro de éste campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investiga; 2) Persecutoria y; 3) En la ejecución de sentencias.
- b) En Materia Civil._ Tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de las leyes secundarias aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse, para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

Hugo Rocco dice al respecto: “ La doctrina suele distinguir las facultades y atribuciones del Ministerio Público, en tres categorías que son: El Ministerio Público agente, Interviniente y requiriente. Estas son, en consecuencia, atribuciones o facultades correspondientes a tres distintas funciones que el Ministerio Público desempeñe en el ramo civil, por lo cual, al hablar del Ministerio Público agente, se refiere a la posibilidad que este tiene de iniciar un proceso, o sea, de ejercitar el derecho de acción como portador de un interés público.

El carácter de Interviniente tiene su fundamento en las normas procesales que lo facultan para apersonarse, mediante una forma de intervención en un litispendiente entre otros sujetos; y a veces, en cambio, interviene cuando se discuten relaciones o estados jurídicos en los cuales, frente al interés privado, está el interés público.

Por cuanto hace al carácter requiriente del Ministerio Público, obedece a que en ciertas materias puede existir un interés público que amerita ser oído para que exprese su carácter.

(1) *Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 1990, 2ª edición. Pag. 93.*

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México describe cuáles son las atribuciones o facultades que le designan al Ministerio Público en la realización de sus funciones y a saber son las siguientes:

I.- Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción Penal;

III.- Poner a las persona aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV.- Solicitar la órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

V.- Establecer los sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;

VI.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VII.- Resolver el no ejercicio de la acción Penal;

VIII.- Someter a la consideración del Procurador, por conducto del Subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción Penal;

IX.- Ordenar la detención de los indiciado, en los casos y con los requisitos determinados por la Ley;

X.- Conceder la libertad provisional al indiciado, en los y con los requisitos determinados por la Ley;

XI.- Ser parte de los procesos Penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XII.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

XIII.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o estas lo soliciten;

XIV.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellas;

XV.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVI.- Hacer efectivos los derechos del Estado e Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial atención;

XVII.- Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela y ;

XVIII.- La demás que determinen las leyes. (2).

D) *COMENTARIOS.*

La Constitución de 1917 estableció en materia Penal, precisamente en el artículo 21, una unificación de facultades a la figura del Ministerio Público, el cual en nuestro país tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y averiguación de los delitos, constituye una pieza fundamental en el procesamiento Penal, por lo que se hizo de éste una institución, un organismo integral para perseguir delitos, reconociéndole en forma por demás exclusiva el titular del monopolio de la acción Penal, privando de este derecho a los jueces de la época quienes eran los encargados de averiguar y perseguir los delitos, así como de buscar las pruebas necesarias, en donde las diligencias que practicaban, obviamente dentro del proceso criminal, eran secretas y los procedimientos por ellos establecidos oscuros, prevaleciendo un sistema procesal a todas luces inquisitivo.

Con esta innovación se revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo rigió el país, coherentemente con estos postulados, el artículo 21 le quita al juez la función persecutoria atribuyéndosela al Ministerio Público.

Asimismo, en esta reforma se estableció una característica especial por cuanto hace a las actividades del Ministerio Público, el cual además de ser el titular de la acción Penal y la cual se puede considerar como acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para ejercer la acción Penal, no pretendiéndose con esta reforma establecer un nuevo cuerpo policiaco que se sumara a la larga lista de cuerpos policiacos de la época, en donde hasta antes de la reforma éste carácter de policía judicial era ejercida por el Ministerio Público pero no de una manera exclusiva, puesto que lo tenían todos los que estaban en contacto con la administración de justicia Penal; el comisario de la policía, el juez Penal, el Magistrado de la Sala, etc.

Consecuentemente a ésta reforma Constitucional de la Institución del Ministerio Público que substancialmente transformada en las siguientes bases;

Siendo titular indiscutible del monopolio del ejercicio de la acción Penal y por ello encargado de la persecución de los delitos, asignándosele las funciones, obviamente, de acción y requerimiento, acusando ante los tribunales a los probables responsables de los delitos, teniendo bajo su autoridad y mando inmediato, para el mejor desempeño de sus actividades, a la Policía Judicial, quien a su vez tiene a su cargo la búsqueda de pruebas, indicios y el descubrimiento de los responsables del delito y como consecuencia de ello el Ministerio Público es un órgano independiente estando sujetas a sus funciones a un a sola unidad de mando.

De idéntica manera como sucede en el Derecho sustantivo civil, en la materia Penal, el Estado tuvo que crear una serie de instrumentos para cumplir con su obligación, en este caso Jurisdiccional, que le previenen de considerarse como sujeto pasivo de la norma generadora de la acción, por lo que para las pretensiones Penales o punitivas no fueran desordenadas o a criterio del accionante estableció un catálogo de delitos que se acuñaron en tipos, cuyo conjunto conforman el derecho sustantivo Penal.

Para satisfacer el mandato de ejercitar la acción en lo Penal, representación del titular del derecho y la sociedad, designó a una serie de funcionarios en quienes delegó la actividad de cumplir con ese ejercicio, los que, en su conjunto, reciben el nombre de Ministerio Público; estos órganos por lo específico de su función, fueron dotados de una personalidad y competencia autónoma e independiente de cualquier otra autoridad estatal, pues, no actúan por el Estado con fines de actuar su derecho punitivo, sino que lo hacen representando al ~~gob~~ ~~ernado~~ y la sociedad con los cuales están obligados invariablemente y cuando proceda a intentar la acción Penal.

De esta manera, el derecho de acción, reconocido al ~~gob~~ ~~ernado~~ no reciente ningún menoscabo pues se ejercita de manera igual, por no insistir que mejor, que si lo efectuara el titular. Así, la naturaleza de la acción, como derecho de la Jurisdicción, no varía por el hecho de intentar el Ministerio Público a nombre del ~~gob~~ ~~ernado~~ y de la sociedad, como tampoco se modifica cuando en materia civil, en procuración, un tercero comparece ante el tribunal, demandado, en representación del actor titular de la acción.

La gestión del órgano oficial acusatorio se derivó, entre otras razones, de considerar que la libertad del individuo es uno de los bienes de la vida que más debe tutelar el Estado, por lo que, y como quiera que sea la misma afecta con la prisión preventiva en el proceso Penal, para salvaguardar, tratando de evitar en lo posible encarcelamientos indebidos por malos manejos de la acción que surgían de permitir a sus gobernados su ejercicio directo ante el tribunal, fue lo que al final de cuentas motivara el reconocimiento de un intermediario estatal entre el ~~of~~ ~~endido~~ y el órgano Jurisdiccional. Apareciendo así, la presencia del Ministerio Público; de esta manera es como se regula y controla el ejercicio de la acción en lo Penal; se le mediatiza a través de dicho órgano, especialmente creado para servir de eslabón entre el particular y el Juez Penal; actúa a manera de organismo al que el ofendido allega datos, o bien los recaba de oficio, de los que arroja un resultado sobre la correcta o legal existencia de la pretensión punitiva, y con ello, finalmente, ejercita la acción Penal ante el juzgador.

De ésta manera se deduce que aún estando su ejercicio en manos del Ministerio Público, éste no la puede valer a su arbitrio o voluntad, sino que su cumplimiento está determinado por ciertas condiciones o requisitos legales. En principio, si la pretensión punitiva no es exacta, o no existe o es ilegal, el Ministerio Público no promoverá su ejercicio. Lo anterior no compromete el carácter abstracto de la acción Penal, lo que ocurre es que la norma estatutaria que la prevé, y el deber jurídico que la preceptúa, no obliga al fiscal hasta el punto de que se ejercite en forma incorrecta o indebida, esto es, sin que se conformen los requisitos previos que deben existir para promoverla y que se conformen los requisitos previos que deben existir para promoverla y que la misma Ley determina, tan es abstracta, que cabe la posibilidad de que el Ministerio Público, que es manejado por humanos se equivoque y la ejercite no obstante que la pretensión punitiva fuera a todas luces inexistente; sin importar lo anterior, la ejercitada acción, en todo caso, por el juzgador será atendida, y ya en el proceso la pretensión punitiva ilegal será rechazada, bien en la sentencia, o en algunos de los estado de la instancia si existiera norma legal que lo autorice.

Consecuentemente el ejercicio de la acción Penal requiere de ciertas condiciones o requisitos de procedibilidad, sin los cuales, el Ministerio Público no la debe promover; su obligación de intentarla, condicionada está a la existencia previa de cuando menos dos presupuestos; el tipo Penal (antes del cuerpo del delito), y la probable responsabilidad (antes presunta responsabilidad) del inculpado.

Por todo ello los sujetos que ostenten el carácter de Ministerio Público, encargados, como se ha dicho, de la delicada tarea de ejercitar la acción Penal en representación del titular del Derecho, llámese ofendido o agraviado y más aún de la sociedad entera, deben de cubrir determinados requisitos que la Ley Orgánica de cada Estado de la República, y en especial, en este caso particular, de la entidad del Estado de México, les exija para su ejercicio, entre los cuales se pueden apreciar, que deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, debiendo tener necesariamente título de Licenciado en Derecho, así como su respectiva cédula profesional, previamente haber aprobado la selección de exámenes que practicará el Instituto de Capacitación Profesional que determine su reglamento, ser de honradez y probidad notorias y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sido destituido en el desempeño de igual o similar cargo en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal, por lo que en la actualidad es necesario que estos mismos requisitos cubran el personal que se ostenta como secretario del Ministerio Público, con la única finalidad de que el personal encargado de la procuración de justicia se conforme de verdaderos profesionales.

CAPITULO II.
EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

II.- EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

A) SU INTERVENCIÓN INICIAL (DENUNCIA-QUERRELLA).

Antes de iniciar con el presente capítulo es necesario dar un concepto claro de la llamada Averiguación Previa, la cual con su debida integración, es decir, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hasta su consignación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, entenderemos cómo la práctica . se lleva a efecto los trámites respectivos.

CONCEPTO.

La preparación del ejercicio de la acción Penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción Penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (1).

Es una etapa procedimental que comprende desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de hecho que presumiblemente sea constitutivo de algún ilícito previsto y sancionado por la Ley Penal, la cual dará inicio desde el momento en que sea presentada una Denuncia o Querrela y dando como resultado que en la misma indagatoria se acrediten los elementos Constitucionales y se consigne ante la autoridad Judicial correspondiente.

Es considerada como la primera etapa del Procedimiento Penal desarrollada por el Ministerio Público durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan a fin de proceder al ejercicio de la acción Penal correspondiente ante los tribunales competentes.

(1) *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989 pag. 229.* ¹⁴

Es el conjunto de hechos y actuaciones legales llevadas a cabo por el titular de la acción Penal, es decir, el Ministerio Público, en su carácter de autoridad investigadora, llevando a cabo una verdadera investigación de los hechos puestos a su conocimiento y así conforme a los requisitos legales exigidos por el Tipo Penal y la Probable Responsabilidad.

La Averiguación Previa comprende desde el momento que en el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso, en forma directa o inmediata ya sea por conducto de los particulares, mismos que presentarán sus respectivas denuncias o querellas, según sea el caso, de la policía; en su diversa agrupación de Dirección General de Seguridad Pública y Transito o Municipal de la Policía Judicial o por quienes estén encargados de un servicio público, desde este momento el agente del Ministerio Público Investigador lleva a efecto la primera actuación en la Averiguación Previa, llamado exordio, el cual tiene por objeto precisar el momento (Día, Hora, Lugar) en que el representante social tiene conocimiento de los hechos que motivan el acta y la forma en que llegan a su conocimiento de esos hechos (por llamada telefónica, por escrito, por comparecencia, etc.), y la cual deberá de contener: el nombre del denunciante y los posibles involucrados (indiciados, testigos, etc.), el fundamento legal en que se apoye la actividad del Ministerio Público para desempeño de su función en la Averiguación Previa, una narración de los hechos conocidos hasta el momento, así como un diseño de las diligencias a practicar, mismas que se ordenaran en el exordio así como el registro del número de expediente en el libro de gobierno que se lleva en esa oficina.

Como ya se hizo mención el Ministerio Público iniciará la indagatoria respectiva por alguno de los requisitos de procedibilidad que la Ley señala ya sea mediante Denuncia o Querrela, de las cuales a continuación, para mayor entendimiento, se darán algunas definiciones.

CONCEPTO DENUNCIA.- Del verbo denunciar que proviene del latín *Denuntiare* la cual significa “*hacer saber*”, remitir un mensaje. (2).

Es la noticia que se da a la autoridad competente de palabra o por escrito de haberse cometido una falta o un delito.

Es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como Averiguación Previa y que presenta las siguientes características: una narración de hechos presumiblemente delictuosos, se presenta ante el órgano investigador y puede ser hecho por cualquier persona. (3)

Es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de ésta tenga conocimiento de ellos. (4).

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. (5).

En este orden de ideas, es menester señalar, que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México señala al respecto, en relación con la denuncia “que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligado a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier Agente del Policía. La excepción a la regla de obligatoriedad no comprende:

I.- A los menores de dieciséis años;

II.- A los que no gozaren del uso de su razón;

III.- Al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo;

IV.- A los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad y ;

V.- a los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional ni a los Ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su Ministerio.

(3) *Oronoz Batana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, tercera edición, México, 1990, pag. 66.*

(4) *Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pag. 108.*

(5) *Osornio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994. Pag. 7*

Así mismo, no se admitirá ni dará curso alguno a denuncia alguna presentada por las personas antes señaladas, excepto en aquellos casos en que el delito que se denuncia haya sido cometido contra ellos. Por lo que todas las personas que en ejercicio de Funciones Públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se deba perseguir de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, tras mitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos, a éste respecto también estarían mencionando los objetos si es que los hubiere.

Por lo que puede afirmarse que la denuncia es el medio legal por el cual se le hace de su conocimiento al Ministerio Público, entendiéndose éste como Agente Investigador, de una serie de hechos que pueden ser Constitutivos de algún ilícito, contemplado en la Ley Penal y ésta señala que deben de perseguirse de Oficio.

Se debe de entender que proceder de Oficio es proceder oficialmente, es decir, es razón de la autoridad de que se encuentra investido el Ministerio Público al iniciar una Averiguación Previa.

Al principio denominado de Oficialidad se le pueden reconocer dos excepciones; por un lado, cuando se trata de delitos que proceden solamente por querrela de parte ofendida, si ésta no se ha formulado, y por otro lado cuando expresamente la Ley exige algún requisito previo, si ésta no se ha cumplido.

Así mismo, para la búsqueda hecha por el órgano encargado de la investigación no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos perseguibles por Querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que se ha mencionado, ya que si bien es cierto, este órgano practica de Oficio la investigación aludida, también le es que no queda a su libre arbitrio la forma de llevar a cabo esta investigación, sino que necesariamente deberá de apoyarse en los preceptos legales señalados en la Ley Penal.

Por lo que una vez que se ha dado un panorama de uno de los requisitos de procedibilidad, pasemos ahora al estudio de otro de estos, el denominado Querrela.

CONCEPTO.

Acusación ante un Juez o tribunal competente con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso de la acción Penal contra los responsables de un delito. De - Parte/queja o medio Jurídico formulado por escrito en que una persona acusa a otra de algo - necesaria -- La exigida por la Ley para poder perseguir ciertos delitos. (6)

Es una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de Oficio, para que inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción Penal. (7).

Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (8)

Es la narración de hechos posiblemente delictivos por la ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos. (9)

Así mismo, tratándose de delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no es solamente agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, harán del conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para este tipo de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho, en este orden de ideas : la Querella presentada ante el Ministerio Público deberá ser formulada verbalmente o por escrito, para posteriormente ratificarse ante una Mesa de Trámite correspondiente, en donde a esta se llevara a efecto las diligencias que sean necesarias para que en su oportunidad y una vez que se reúnan los elementos exigidos por la Ley, se procederá a ejercitar la respectiva acción Penal ante el Juzgado correspondiente.

(6) *Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pag 2647.*

(7) *Osorio y Nieto Cesar Augusto, op. Cú. Pag 7*

(8) *Colln Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procesamientos Penales. Editorial Porrúa México, 1990, pag 218*

(9) *Oronoz Bantana Carlos M. op. Cú. Pag 67.*

Para algunos autores la Querrela restringe el poder punitivo y Jurisdiccional con que se encuentra investido el Estado, pero es de vital importancia reconocer que los beneficios Jurídicos que se advierten a los individuos y la sociedad en general son mayores, toda vez que los delitos que se engloban en nuestra legislación a petición de la parte ofendida se han considerado como leves o de pena alternativa y en tal circunstancia en el Estado de México se ha creado una Mesa especial de trámite denominada Instancia Conciliatoria, en donde el fin último de su actuación es el de las partes en conflicto lleguen a un respeto mutuo en su vida cotidiana, evitando con ello una posible consignación de la indagatoria en estudio ante los Tribunales respectivos en donde únicamente se llevará a efecto trámites y pérdidas de tiempo innecesario, teniendo como fin último, en algunos de sus casos, el perdón del ofendido o una sentencia condenatoria al incidiado, la cual consistirá en una pena de tipo económico y en efectivo, es decir el fin último de la Instancia Conciliatoria es llevar a efecto en estos delitos la práctica de la economía procesal.

Por ello la Querrela desde el punto de vista del derecho sustantivo es una facultad inalienable de disposición por parte del ofendido, respecto de la eventual punibilidad de los hechos descritos en la Ley como delitos, desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal es una facultad de disposición de parte del ofendido respecto del ejercicio de la acción Penal por parte del Ministerio Público, y como consecuencia es un derecho subjetivo público de los particulares que se sienta ofendidos, por ello debe de ser manifestada en todas sus expresiones la voluntad del querellante para que se logre, como fin último, las exigencias de su petición ante esta autoridad ya sea en el sentido de que deseé que la presente indagatoria sea consignada, como ya se dijo, ante el Juzgado respectivo, en donde por ello el querellante no cometiera delito alguno, ni le acarreará consecuencias jurídicas gravosas, toda vez que es su derecho legítimo, por que lo contrario ningún particular agraviado correría tal riesgo y por ello no presentaría ante la autoridad Administrativa Querrela alguna, en otro orden de ideas, si el ofendido no formula correctamente Querrela alguna de ninguna forma puede acarrear contra de terceras personas la afectación de sus personas, así como de sus intereses, situación que no sucede con las denuncias de Oficio formuladas ante el Ministerio Público, las cuales por su naturaleza, ésta autoridad tiene la obligación y responsabilidad de llevar a efecto su investigación hasta sus últimas consecuencias jurídicas.

Al respecto la Denuncia y la Querrela la Ley es muy clara en su fundamentación, la cual se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en donde señala en su párrafo segundo: ***“ NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APRENSION SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PROCEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICADO.***

Por lo que respecta a la Ley Adjetiva de la Materia, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece principalmente en sus artículos: 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113, la obligación de las personas o funcionarios que deban formular sus Denuncias o Querrelas, así como la forma de ser presentadas.

B) AUXILIARES.

El Ministerio Público al estar realizando su función de la cual se encuentra encomendado, en este caso la investigadora, requiere de conocimientos técnicos, los cuales serán proporcionados mediante determinadas actividades especiales, las cuales serán proporcionados por el personal especializado dentro de la Institución que saber son los siguientes: por una parte la Policía Judicial y por otra parte los Servicios Periciales.

Durante la integración de la Averiguación Previa los auxiliares llamados antes citados deberán ser previamente requeridos mediante sendos oficios que en su oportunidad les serán previamente girados a efecto de que intervengan en los presentes hechos que se investigan, debiendo, en su oportunidad rendir sus respectivos informes ó dictámenes, todo ello con la finalidad de que el agente investigador, al momento de dictar sus resoluciones tengan esta\$ un soporte más sólido.

A continuación pasaremos al estudio ; la forma e integración y función que llevaran a efectos los auxiliares del Ministerio Público.

POLICIA JUDICIAL.

La palabra Policía deriva de la voz Latina "**POLITIA**", que alude y significa: Organización Política, administración, que a su vez proviene de la voz Griega "**POLITEIA**", PERTENECIENTE AL Gobierno de la Ciudad.

Para el maestro Osorio y Nieto la Policía Judicial es la Corporación Policiaca de apoyo al Agente del Ministerio Público, que por disposición Constitucional auxilia y apoya a aquel en la persecución e investigación de los hechos delictivos y que actúa única y exclusivamente bajo la autoridad y mando del Agente del Ministerio Público. (1)

El fundamento Legal, en el actuar de la Policía Judicial, lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "*la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel*", así mismo, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de México hace la misma observación al respecto.

(1) Osorio y Nieto Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa Sept. Editorial Porrúa, pag. 54.

Por lo que entre sus normas la Policía Judicial debe velar por la moral, el buen orden, la seguridad Jurídica y en general por el respeto al ordenamiento Jurídico. Dentro de su actuar, sin esperar previamente que se le asigne su intervención en la investigación de determinado delito o sin esperar tener orden Judicial; la Policía Judicial podrá intervenir en los siguientes casos: en casos urgentes o flagrancia.

La Policía Judicial es un auxiliar del Ministerio Público y no un organismo dependiente que puede actuar a criterio propio, teniendo la obligación de investigar lo que previamente se le solicite, precisamente de los delitos que requieren su intervención, no invadiendo las funciones que le corresponden a su jefe inmediato que es el Ministerio Público.

En la práctica, y una vez que el Ministerio Público le ha girado a la Policía Judicial, mediante oficio, su intervención inicial, ésta deberá de avocarse exclusivamente a lo solicitado, debiendo reunir los elementos que comprueben la existencia de un hecho, así como quién o quiénes fungen como los probables responsables de éste, por ello no existe en nuestra legislación ni en los ordenamientos secundarios un criterio propio en razón del momento en que el Agente del Ministerio Público solicitará su intervención, quedando al prudente arbitrio de éste, según el camino que lleve la Averiguación Previa en estudio, lo que condicionara la misma. Por lo que podemos manifestar que dentro de las atribuciones con que cuenta la Policía Judicial se encuentran las siguientes:

- 1.- Investigar los delitos de los que se tenga conocimiento, así como de los hechos presumiblemente Constitutivos de ilícito alguno, señalados en el Código Penal vigente en la entidad.
- 2.- En su actividad encomendada buscar las pruebas o indicios de la existencia del hecho delictuoso, mismos que tiendan a determinar la responsabilidad de que intervinieron en los presentes.
- 3.- Cumplir con las solicitudes de presentación que le ordene el Ministerio Público para la práctica de determinadas diligencias.
- 4.- Ejecutar órdenes de aprensión, comparecencia y cateo cuando la autoridad lo determine.
- 5.- Las demás señaladas en las Leyes y reglamentos.

Estas atribuciones deberá de realizar la Policía Judicial previa orden de intervención que solicite el Ministerio Público la cual deberá ser firmada por éste. Asimismo, cuando se trate de ordenes de comparecencia, aprehensión o de cateo deberán constar por escrito, expedidas por la autoridad Judicial. (2)

2.- PERITOS.

Durante las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, para su mayor conocimiento, se hace necesario e indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico para precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. Esto se traduce en la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad: los Peritos, los cuales llenarán su cometido através de la petición.

CENCEPTO.

Del Latín "*PERITUS*", experimentado, sabio, práctico, hábil en una ciencia o arte. El que poseyendo conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al Juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico científica, o práctica en una ciencia o arte.

Los Peritos fungen en la actualidad con el carácter de auxiliares de los órganos impartidores de justicia, en este caso hablando concretamente de la Institución del Ministerio Público, al cual se le encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia de la investigación y aún en el proceso Penal, lo que solamente será factible con el auxilio de conocimientos especializados y la experiencia, por eso es de tal importancia solicitar el auxilio de la intervención de estos, cuando la investigación, así lo requiera; por ello, para aquellas cuestiones que podemos considerar dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de los Peritos sería por demás inútil, por otra parte la peritación que emiten los Peritos, considerada ésta como: el procedimiento realizado por el Peritos para realizar sus fines, será indispensable, en atención al hecho o conducta considerada delictuosa, o las circunstancias en que se llevó a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación, para así poder establecer la tipicidad o la atipicidad o cualquier otro aspecto relacionado con el delito y su probable autor.

La Peritación, en el Derecho Mexicano, puede recaer en las siguientes cuestiones: sobre personas, hechos y objetos.

Por ello la intervención de los Peritos tiene lugar desde el inicio de la Averiguación Previa, en donde su fundamento Legal, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se encuentra contemplado en el artículo 230, el cual manifiesta lo siguiente: *siempre para el examen de personas, hechos u objetos se requiere de conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos*, es por ello que en la sección quinta denominada Pericia a interpretación, del Código Adjetivo de la materia, hace referencia a la intervención propia de los Peritos, así como a su forma de actuar e intervención.

La Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, en su Ley Orgánica, emitida en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el día once de Septiembre de 1989, hace mención a su artículo 5º, *el Ministerio Público se auxiliará de la Dirección de Servicios Periciales, la cual para el cumplimiento de sus funciones, emitirá los dictámenes que le sean solicitados por esta autoridad, y llevará el sistema integral de estadística e identificación criminal*.

Por ello pueden considerarse a los Servicios Periciales como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias ó técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emitan un dictamen (Peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos. (3)

Las solicitudes de Servicios Periciales requeridas por el Ministerio Público deben contener específicamente la información necesaria del hecho o solicitud requerida para conocer con claridad el tipo de intervención que deberá de practicar el Perito en la especialidad aludida, la cual deberá de contener el número de oficio asignado y el de la Averiguación Previa respectiva, en donde al emitirse el dictamen o informe respectivo éstos contendrán los razonamientos sobre los que se basaron los Peritos de la materia atendiendo a la solicitud requerida.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así mismo, en su artículo 18, de igual forma, que los auxiliares del Ministerio Público antes mencionados, destaca la participación de otros más, siendo precisamente, en primer lugar, los síndicos municipales y en segundo, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, los cuales son muy importantes, precisamente, al momento de llevar a cabo diligencias que por su gravedad y rapidez, en la resolución de los mismos, dichos cuerpos intervengan, principalmente para salvaguardar la seguridad pública y de atención a los ofendidos.

C) ELEMENTOS DE PRUEBA.

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público para la debida integración de la indagatoria en estudio, podrá emplear todos los medios de prueba, todos se encuentran enumerados en el Capítulo V del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

El artículo 205 del Código Adjetivo de la materia señala: *Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del Juez. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.*

Así , Prueba es todo elemento de convicción, etimológicamente viene de: **PROBANDUM**: Paternizar, hacer fe. (1).

Para el maestro Colín Sánchez Guillermo, Prueba es: Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la posición punitiva estatal. (2).

Durante la etapa de la Averiguación Previa, interviene: el denunciante, el Querellante, el legítimo representante, el Ministerio Público, el indiciado, algunos terceros, cuyos informes o certificados son necesarios para complementarla, por lo que la sola interposición de la denuncia o Querrela constituye un acto de Prueba, también son los informes rendidos por la Policía Judicial, los informes o dictámenes emitidos por los Peritos, las diligencias practicadas por el Agente y Secretarios del Ministerio Público, entre los que se pueden mencionar: Inspección ocular en el lugar de los hechos, la fe de objetos, de personas, de daños, levantamiento de cadáver, la fe que se haga de este, de documentos, etc., por lo que todo lo antes descrito va a facilitar el fundamento Jurídico que el Agente Investigador dará en sus determinaciones, es decir, dará curso a la investigación de determinado delito cuando de sus elementos probatorios le proporcionen in índice considerable de verdad, en caso contrario desvirtuaría sus funciones.

(1) Citado por Franco Sodi op. Cít. Pag. 214.

(2) Colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, editorial Porrúa, 1990. Pag. 303.

Por lo que la Prueba, proporcionará al Ministerio Público el fundamento Legal para provocar la Jurisdicción, esta nace en el momento en que suceden los hechos, opera desde la Averiguación Previa, etapa procedimental, en la cual, el funcionario de Policía Judicial lleva acabo la recolección de todo elemento que lo conduzca al conocimiento del delito y de la probables responsabilidad.

El medio de Prueba, es la Prueba en si, es el vehículo para alcanzar un fin, esto es, que para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, através de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento.

El maestro Franco Sodi dice: *“ El objeto de la Prueba es el tema de proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporte el conocimiento, y el medio de Prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento.”* Consecuentemente, conocer en individualizar un objeto de nuestra conciencia, y el modo de conocer el medio de Prueba.

Los medios de Prueba de la Legislación Mexicana y en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México reconoce los siguientes:

- I.- La Confesión.
- II.- El Testimonio.
- III.- Los Careos.
- IV.- La confrontación.
- V.- La Pericia e Interpretación.
- VI.- Los Documentos.
- VII.- La Inspección.

Ahora pasaremos a un breve análisis del estudio de los medios de Prueba antes señalados.

I.- LA CONFESION.

Artículo 206.- La Confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la Averiguación Previa por la autoridad Judicial de cualquier Estado del Procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

La Confesión es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito. (autor, participe o cómplice encubridor, etc.).

La Confesión es una declaración que implica el reconocimiento de la culpabilidad. No todo lo manifestado por un inculpado es Confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de el por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. Es una declaración de voluntad puesto que se trata de algo perjudicial para el que la hace.

La Confesión es un medio de Prueba, através del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta (acción ú omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación, casi siempre está condicionada a que se corrobore con otros elementos de Prueba.

En tal caso, sino está contradicha por otras Pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión (indivisible) sino, solamente se acepta en la parte que se perjudica (divisible).

En México la Confesión ante el Ministerio Público se equipara a la Judicial.

En nuestro sistema Procesal cualquier momento antes de la sentencia, es oportuno para la Confesión.

La Confesión tiene valor de indicio, solamente en ciertos delitos patrimoniales se le admite como Prueba, igual que todas las Pruebas queda a valoración del Tribunal.

La retracción necesita para su nulificar la Confesión de otras Pruebas aptas y suficientes, que la hagan inverosímil, puesto que se supone que ya ha habido aleccionamiento y reflexión.

Las primeras declaraciones, inmediatas al evento y espontáneas, deben prevalecer sobre las posteriores.

La Confesión tiene valor de indicio por lo que forzosamente debe de ser corroborado por otras Pruebas.

JURISPRUEDENCIA, CONFESION, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las Pruebas en el Procedimiento Penal, la Confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el valor de Prueba plena cuando no esta desvirtuada ni en inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1995, pag. 139 A.D. 6060/51. Valentin Fonseca Esparza. Unanimidad de 4 votos.

Suplemento de 1956, pag. 137 A.D. 3518/53 Benito Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

II.- EL TESTIMONIO.

Artículo 208.- Toda persona que conozca por ahí o por referencias de otra, hechos Constitutivos del delito o relacionadas con el, esta obligada a declara ante el Ministerio Público o la autoridad Judicial.

Tomando como punto de partida “testigo” viene de: “*TESTANDO*” (declara, referir o explicar), o bien, de: “*TESTTIBUS*” (dar fe a favor de otro), testigo es toda persona que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que consta (por haberlo percibido através de los sentido, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

El Testigo se Constituye en Órgano de Prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público a emitir su declaración, esta se denomina Testimonio, y ya sea espontáneo o provocado, en una u otra forma, es el medio de Prueba.

Todo sujeto a quien le consta algo relacionado con los hechos que se investigan tiene el deber Jurídico de manifestarlo ante la autoridad; la obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros.

Se exceptúan de testificar por su relación con el inculpado:

- a) El Tutor.
- b) El Curador.
- c) El Pupilo.
- d) El Cónyuge o Concubino.
- e) Los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta, ascendentes y descendentes sin limitación de grados y en colateral hasta el cuarto grado.

Existen varios tipos de Testigos, entre los que se pueden mencionar:

- a) Directos.- Son los que cuando por sí mismos tienen conocimiento de los hechos.
- b) Indirectos.- Son los que tienen conocimiento de los hechos cuya información proviene de terceros o por otros medios.
- c) Judiciales o Extrajudiciales.- Son los que según manifiesten su Testimonio, fuera o dentro del proceso, de cargo o descargo.

La Ley exige una capacidad determinada para el Testigo, traducida en una aptitud física, independiente de la credibilidad de lo declarado, todo individuo normal posee esa aptitud, aunque ciertos sujetos como son los ciegos, sordos y mudos, no son propiamente normales, a pesar de eso pueden ser examinados como Testigos.

El Testimonio debe de proceder de un tercero, una persona que no sea parte.

El contenido del Testimonio debe traducirse en la experiencia sufrida por el Testigo sobre la conducta o hecho motivo de la Averiguación; para asegurar la sinceridad de las contestaciones o preguntas formuladas, deberá que sean sugestivas o capciosas, dependerán de la naturaleza del asunto, teniendo presente que se está investigando un delito, quien lo cometió y bajo que circunstancias.

La valoración del Testimonio constituye un serio problema, en razón de que con frecuencia el hombre falta a la verdad; resultaría difícil encontrar un proceso en donde no se invocara, para contrarrestar las múltiples dificultades que implican su valoración, no se establecen reglas fijas y se conoce plena libertad al Juzgador, ya que su experiencia pueda superar los escollos que esta Prueba presenta.

TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

En el Procedimiento Penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los Testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto por que lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellos y preparación o almacenamiento hacia determinada finalidad en las segundas, como por que éstas sólo pueden sufrir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, pag. 139 A.D. 6371/55, Miguel Coria Tovar, 5 votos.

Vol. LX, pag. 44, A.D. 7938/61, Juan y Joaquin Evia Ramón unanimidad 4 votos.

Vol. LVIII, pag. 57 A.D. 5447/61, Manuel Torga Mendoza, 5 votos.

Vol. LX, pag. 44 A.D. 7938/61, José López de Dios, 5 votos.

Vol. LX, pag. 44 A.D. 86/62, Marcelino Soto Lara, unanimidad de 4 votos.

III.- CAREOS.

ARTÍCULO 221.- Siempre que el funcionario del Ministerio público en la Averiguación Previa y la autoridad Judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

El Careo es un acto procesal cuyo objeto es declara los aspectos contradictorios de las Declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los Testigos, o de éstos entre sí para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de Prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad.

De acuerdo de la jerarquización de nuestra Leyes, se ha contemplado al Careo desde un doble aspecto: como garantía Constitucional para el procesado y como medio de Prueba.

Los Careos pueden ser:

- a) Constitucional.- El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su Fracción IV: *“Siempre que lo solicite, en este caso el inculpado, será Careado en presencia del Juez con quienes deponga en su contra”*.
- b) Procesal.- Se práctica siempre que constan dos declaraciones contradictorias (artículo 221 al 224 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México).
- c) Supletorio.- Se da cuando uno de los sujetos que deba de ser Careado no se presente, como lo señala el artículo 224 que la letra dice: *“Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser Careados, se practicará Careo suplementario, leyéndose al presente la Declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y la de él*.

La dinámica del Careo se lleva a cabo poniéndose frente a frente a dos sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes afirmaron, o modifiquen sus Declaraciones, para esos fines se dará lectura a los atestados llamando la atención de los Careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se convengan. Esta diligencia puede practicarse cuantas veces surja contradicción.

El Careo Constitucional puede practicarse en el término Constitucional (72 horas), en el proceso, cuando faltan los Careos Constitucionales se ordena la reposición del procedimiento, solamente se practicara entre el inculpado y las personas que depongan en su contra.

El Careo Procesal se puede practicar en la Averiguación Previa, en el proceso y puede practicarse entre cualquier persona y otra con la que entre en contradicción.

CAREOS, CAMBIO DE ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS.

Los Careos son diligencias que llevan implícitamente la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura ya que de no ser así carecerán en lo absoluto de objeto.

Quinta Epoca.

Tomo CXXIV, pag. 765 A.D. 4842/54, 5 votos

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. CI, pag 18 A.D. 64/64, Sergio de León Reyna, unanimidad de 4 votos.

Vol. CI, pag. 18 A.D. 9112/64, Santiago Guerrero Alonso y otros, 5 votos.

Vol. CXX, pag. 43, A.D. 3783/62, León Fumajero Alonso y otros, 5 votos.

Vol. CXXIII, pag. 12 A.D. 7643/, Francisco Arabda Díaz, unanimidad de 4 votos.

IV.- CONFRONTACION.

Artículo 225.- Toda persona que tuviera que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuera posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y pueda servir para indentificarla.

Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos.

Como presupuesto debe existir una Declaración, de la que se desprenda un estado debitativo del Declarante en cuanto a la identidad del sujeto a quien se refiere, o la sospecha de que a pesar de que el Declarante afirmó conocer al sujeto, esto no sea así. Es un medio complementario de las Declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en la Declaración.

La dinámica de esta diligencia lo establece el artículo 226 y 227 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México: “ *Se coloca en fila a varios individuos y entre ellos al que va a ser confrontado, todos vestidos con ropas semejantes, procurando que los sujetos sean de clase análoga (educación, modales, circunstancias), con rasgos parecidos, así mismo, el que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa; se interrogará a la persona que insiste en su Declaración, si conoció con anterioridad a quien le atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del delito y si con posterioridad a éste la ha vuelto a ver en alguna parte; se conduce al declarante frente a las personas que forman la fila y tratara de reconocer al autor del ilícito, señalándolo y manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su Declaración se refiera; cuando sean varios los sospechosos se repetirá la diligencia con cada uno de ellos en forma individual, lo mismo si son varios los Declarantes.*”

Valoración.- no se hará aisladamente, si constituye un medio para confirmar y complementar las Declaraciones, sus efectos recaerán sobre éstos.

“...Esta diligencia no constituye una Prueba, sino un medio de identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellido, domicilio ú otras circunstancias sean desconocidas para quien alude a ellos en un declaración.”

V.- LA PERICIA E INTERPRETACION.

Artículo 230.- Siempre que para el examen de personas, hechos ú otros objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos.

La Pericia exige una apreciación calificada, examinando los hechos desde el punto de vista científico ó técnico. El Perito es designado por la autoridad o por las partes, puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales.

Perito.- Peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos, así como al Ministerio Público en la Averiguación Previa.

El dictamen que formulan los Peritos se emite conteniendo el parecer y las razonamientos del Perito sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

El objeto de la Prueba son los hechos que son susceptibles de conocerse por sensoperceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte.

La Pericia puede referirse a las cosas cuando trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas; a las personas, si el fin que se pretende consiste en determinar sus condiciones psíquicas somáticas; a los lugares, si el objeto es describirlos siempre que para ello no sean suficientes el empleo de los sentidos; y a los idiomas cuando de trate de la traducción de los mismos.

El valor del Peritaje queda a la libre apreciación del Juez. El dictamen Pericial sólo es atendido por el Juzgador, en tanto versa sobre la cuestión que lo motivó.

Por ello el Ministerio Público requiere de los Peritos en los delitos como son de lesiones, homicidio, delitos sexuales, en donde es indispensable la Pericia médica para la comprobación del Tipo Penal, previa inspección que realice éste.

En estos casos, cuando no se encuentran los Peritos oficiales se considera como tales los de los hospitales públicos, o que pueden habilitar los que se encuentran, lo mismo se recomienda en otros casos para ahorrar tiempo y gastos.

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.

Los dictámenes Periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio Judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el Organismo Jurisdiccional.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVIII, pag. 103 A.D. 296/58, Profirió Gúzman Arenas, 5 votos

Vol. XXVIII, pag 95 A.D. 6031/57, Erasto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste unanidad 4 votos

Vol. XXXIV, pag. 53 A. D. 7757/59, Luis Castillo López, 5 votos.

Vol. XLIII, pag. 76 A.D. 782/60, Ismael Bucio Bucio, unanidad de 4 votos.

VI.- DOCUMENTOS.

Artículo 252.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter del Código de Procedimientos Civiles. Son documentos Oficiales los expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

También se consideran Documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

Documentum docere.- Enseñar; escrito utilizado para ilustrar o comprobar algo.

Es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea.

En el Procedimiento Penal, Documento es todo objeto o instrumento en donde se consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse de las formas señaladas.

Asi mismo, existen dos tipos de Documentos.

- a) Públicos.- Son aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Privados.- Por exclusión, son aquellos que no son públicos, como por ejemplo: los vales, pagarés, cheques y demás firmados por las partes y que no estén autorizados por funcionarios.

Tanto los Documentos Públicos como privados deben reunir determinados requisitos, cuya observancia o ausencia les imprimirá una modalidad específica para calificarlos como auténticos, falsos, originales, copias o testimonios.

Los Documentos Públicos hacen Prueba plena sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsos y los privados solo harán Prueba plena contra su autor si fueren Judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado a pesar de saber de que figuran en el proceso; en ocasiones son considerados como meros indicios.

Los Documentos privados en la Averiguación Previa, deben de ponerse a la vista del que aparentemente lo suscribe, para lo que reconozca o no (artículo 255 del Código de Reconocimientos Penales), en caso negativo se ordenará la Pericial.

En ningún caso se devolverán los instrumentos que sean originales que sean instrumento, objeto o efecto del delito o resulten indispensables para el éxito de la Averiguación, en este caso se agregarán fotografías al expediente y el original en un lugar seguro.

Cuándo se ordene la compulsa de algún asiento o documento existentes en el libro, cuadernos archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos o cualquier otro particular, al que pida la compulsa o la acuerde, deberá de mencionar las constancias que vayan a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquellos para tal objeto.

En caso de resistencia de parte del obligado a la exhibición, se le oirá así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

Todas las oficinas públicas, estatales y municipales, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto el ministerio público como la autoridad judicial, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

VII.- INSPECCION.

Artículo 259.- Si el delito fuera de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió el instrumento y las cosas objeto o afecto a él y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas, que aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

El funcionario del Ministerio Público, en la practica de la diligencia observa, examina y acredita a través de sus sentidos, las situaciones y circunstancias que desea probar, razón por la que éste personalmente está obligado a practicar este medio de prueba.

La percepción de los sentidos no es exclusivamente visual, debe de usar el tacto, el olfato, el oído, el gusto; su fin primordial es determinar la existencia, dispersión, alteración, de las huellas y vestigios del delito en relación a la personas, a las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de las personas.

Los artículos 259, 260 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, concretamente, en su contenido señalan:

Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales se procederá a inspeccionar:

- Lugares Públicos o Privados.
Abiertos o cerrados.
Ubicación.
Descripción.
Huellas.
- Instrumentos.
- Cosas, objetos o afectos a él.
Identificación.
Descripción.
Huellas.
- Cuerpo del ofendido.
- Cuerpo del probable responsable.
Identificación, descripción, huellas, vestigios.

Igualmente lugares, cosas, personas, que aunque no tengan relación directa con los hechos, pueden servir para corroborar o desvirtuar el dicho de persona alguna.

Al efectuar la inspección, el Agente del Ministerio Público cuidara se asiente lo siguiente:

Lugares.

- Ubicación: cómo llegó, quien se lo indicó, cómo se identifica, referencias.
- Descripción: medidas exactas, cómo se tomaron., llevar una secuencia lógica, para las dependencias y anexos, hacer un croquis.

- Huellas, vestigios: no perder de vista la finalidad primordial de la diligencia, como el caso de casa habitación, corroborar esa circunstancia y quienes viven ahí.
- Testigos: localizar testigos inmediatos al evento o tan naturales como los colindantes en los casos de despojo.

Para describir lo inspeccionado, se emplearan según el caso, además de la escritura:

- Dibujos.
- Planos.
- Fotografías.
- Moldeados.
- cualquier otro medio de reproducción.

Se practicará la inspección en el cuerpo del o de los ofendidos de los delitos de:

- Homicidio.
- Aborto.
- Lesiones.
- Delitos sexuales.

Todo ello previamente el reconocimiento de los Peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del Código Adjetivo de la materia, podrá recibirse la opinión de peritos y testimonios de personas en el momento de la inspección.

La inspección judicial cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, por la sencilla razón que de no ser así sería tanto como aceptar que los funcionarios que las practicaron, no tuvieron normales sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo, pero esto por supuesto, no quiere decir en algún modo alguno, que esa diligencia no pueda ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser practicada.

La importancia de la inspección como medio de prueba, está condicionada a la oportunidad con que se practique, antes de que desaparezcan o se alteren las huellas o vestigios y sobre todo porque de esta diligencia, derivan otras pruebas en forma lógica.

D) DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa en estudio, deberá bajo su más estricta responsabilidad dictar una determinación de la misma, en la cual precise y detalle someramente el trámite que le corresponda a la indagatoria en estudio, o en su defecto decida la situación jurídica que se le ha planteado en su contenido.

Es por ello que el Agente del Ministerio Público está autorizado para resolver si ejercita o no la acción Penal, teniendo por ello cierta facultad decisoria , por lo que el acto de índole administrativo que razonadamente emite esta autoridad, denominado determinación, definirá o dará paso a una situación jurídica.

Las determinaciones que se dictan en la Averiguación Previa, en su ámbito interno, son actos meramente de tipo administrativo y que por su propia naturaleza son revocables en un principio, salvo los casos en que son de índole obligatorio, o crean derechos adquiridos a particulares, por lo que el Ministerio Público tendrá la facultad de decisión en la relación procedimental de derecho Penal que conlleva toda Averiguación Previa que se le a puesto en sus manos, por lo que a esta facultad de decisión frente a los elementos arrojados en la indagatoria en investigación se le puede dar la definición de DETERMINACION la que deberá estar forzosamente motivada y fundada conforme a derecho.

Por tanto, las determinaciones que emite el Ministerio Público en la fase investigadora, serán aquellas disposiciones por él realizadas en este aparato, dando con ello, fin a su actuación, manifestando que se han realizado determinadas diligencias que él consideró pertinentes, aunque de hecho la ley Penal no las contemplara ni mencionara, siempre y cuando estos medios no estén reprobados por ella y que conforme a derecho sirvieron como meros medios de prueba para su investigación y que en su oportunidad por la autoridad a la que se le remitan las presentes actuaciones las considere, por un lado el juez respectivo en su defecto el Procurador General de Justicia en donde se desprenderá que no se reunieron los suficientes elementos para ejercitar la acción Penal o en su defecto que no se reunieron los mismos pero que con posterioridad pueden allegarse esos elemento para el correspondiente ejercicio.

Por lo que la naturaleza jurídica de las determinaciones en la averiguación previa son las disposiciones que lleva a efecto el agente del Ministerio Público, dando con ello fin a su actuar y en donde manifestará que se han llevado tales actuaciones que sirven como medio de prueba en su investigación, expresando por escrito su decisión de que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 y 19 de la Constitución General de la República (Consignación), así como por otra parte manifestar que no se reunieron los elementos exigidos y por ello no se procederá al ejercicio de la acción Penal (Archivo), o que aún no se han reunido estos elementos pero que con posterioridad se reunirán, procediéndose a la suspensión temporal de la indagatoria en estudio (Reserva).

En consecuencia las determinaciones formuladas por el agente del Ministerio Público dentro de la fase denominada Averiguación previa comprenderá las siguientes:

I.- Consignación:

a) Con detenido.

b) Sin detenido.

II.- Reserva.

III.- Archivo.

A continuación se dará paso al estudio de estas determinaciones formuladas por el Ministerio Público en su carácter de agente investigador en la Averiguación Previa.

I.- CONSIGNACION.

CONCEPTO.

Del latín *Consignatio*, acción y efecto de consignar, es la acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición de un juez Penal. (1).

La consignación es el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposición del juez las diligencias practicadas en la fase procesal Penal denominada *Averiguación Previa* y, en su caso, al indiciado, para que por una parte, una vez comprobados por el Tribunal los requisitos y elementos de ley, inicie el proceso Penal, y por otra parte, no obstante esa comprobación, se decrete la libertad del probable responsable en los casos en que indudablemente se pruebe que le favorece alguna causa extintiva o excluyente de responsabilidad Penal.

La Consignación, para el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción Penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso Penal judicial. (2).

El Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México es bien claro al manifestar en su artículo 166 la Consignación de la *Averiguación Previa* ante los tribunales al exponer: "Tan pronto como aparezca en la *Averiguación Previa* que se han acreditado los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción Penal ante los tribunales, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación, en el caso del artículo 154 de este Código, junto con la Consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculcado."

(1) *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989 pag. 229.*

(2) *Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procesamientos Penales. Editorial Porrúa México, 1990, pag 218.*

Al respecto el artículo 16 de la Constitución General de la República, en su párrafo Segundo señala: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado.”

Asimismo, y en atención a la consignación, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 154 es bien claro el señalar: “En las averiguaciones que se practiquen por delito doloso y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito doloso y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía”.

En atención a lo antes señalado el artículo 20 de la Constitución General de la República en su Fracción señala: “En todo proceso del orden Penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder ese beneficio.”

La consignación no reviste ninguna formalidad especial en el Código Adjetivo de la materia, toda vez que la Averiguación Previa tiene como objeto el de preparar el ejercicio de la acción Penal y si esta preparación consiste en satisfacer completamente los requisitos expresamente señalados en la ley, como lo es el acreditar los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del o de los inculpados, por lo que éste será el contenido de la consignación, por tanto la determinación que haga el agente del Ministerio Público al consignar deberá regirse por los principios de oficiosidad y legalidad, es decir, esta autoridad debe ejercitar la acción Penal siempre que se haya logrado probar la existencia material de un delito y demás presupuestos necesarios toda vez que estos principios engloban la garantía de justicia.

a) Consignación con detenido.

La Consignación con detenido presupone que el indiciado fue aprehendido sin orden de autoridad judicial, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, esto sólo puede realizarse de la siguiente forma:

A) - Por cualquier persona y tanto por los delitos perseguibles de oficio como los que se persiguen a petición de parte ofendida, cuando se le sorprende:

a) - En Flagrante Delito, es decir, en el momento preciso de estar realizando la conducta típica o la idónea para producir el resultado típico.

b) - En Cuasiflagrancia, o sea, cuando se le aprehende inmediatamente después de haber realizado la mencionada conducta si:

1.- Es materialmente perseguido.

2.- Alguien “lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad”.

En ambos casos se cuenta ya con los elementos de prueba suficientes para acreditar debidamente la integración del Tipo Penal y la Probable responsabilidad, debiendo el Ministerio Público llevar a efecto el ejercicio de la acción Penal, es decir, realizar, inmediatamente la consignación, después de la detención.

En atención a lo antes señalado se presentan varias situaciones en la persona del asegurado o detenido; por una parte cuando del delito del que se le acusa por su Penalidad es considerado como grave inmediatamente la averiguación previa, una vez consignada se remitirá ante el Juez Penal correspondiente, haciéndole de su conocimiento en el Pliego de Consignación que el probable responsable o indiciado quedará a su inmediata disposición en el interior de sus oficinas, así como el o los objetos si los hubiere, es decir, este tipo de ilícitos, por su gravedad, aunado a la flagrancia o Cuasiflagrancia, deberán remitirse a la brevedad posible ante el Juez competente, por otro lado, en el supuesto de que se den los elementos antes señalados, pero el o los delitos en estudio tengan señalado como sanción tan solo una multa o pena alternativa se procederá a dejar en libertad al o a los probables responsables, con las reservas de ley, quedando debidamente apercibidos de que deberán presentarse tantas y cuantas veces sean requeridos por la autoridad que siga conociendo de esos hechos, para posteriormente realizar la consignación correspondiente ante la autoridad competente. En este orden de ideas ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En atención al aseguramiento del que puede ser objeto el inculpado ante el agente del Ministerio Público el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al respecto establece:

Artículo 152.- El Ministerio Público, al practicar diligencias de Averiguación Previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I.- En caso de Flagrante delito y

II.- En casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial quien deberá, sin dilación alguna, poner al inculpado a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La policía Judicial solamente podrá detener a los inculpados en los casos previstos en este artículo, de toda investigación que practique, deberá rendir informes.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en caso de delito flagrante deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social.

Artículo 153.- Se entiende que existe flagrante delito, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuándo inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa y bajo su responsabilidad, decretará la detención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará Penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida detención y el inculpado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 153-A.- Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley Penal prevea como delincuencia organizada.

Si para integrar la averiguación previa fuere necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el inculpado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagatoria continúe.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así ratificará la detención y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Asimismo, al momento en que el agente del Ministerio Público determine la consignación con detenido y remita a este, junto con las diligencias de averiguación previa, hará el pedimento al Juez correspondiente de que se le decrete la detención material, se le dicte auto de formal prisión, en donde se le dicte sentencia condenatoria condenándosele al pago de la reparación del daño causado y se le dé la intervención legal que corresponde al Ministerio Público adscrito a ese Juzgado a su cargo.

b) Consignación sin detenido.

Puede ocurrir que el Ministerio Público investigador, una vez que se le a hecho de su conocimiento y remita la Averiguación previa a estudio, siendo precisamente a la Mesa de Trámite que le corresponde, deberá de practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias, incluyendo en esta etapa investigara, la intervención de peritos, en sus diferentes áreas, el de la Policía Judicial; en caso de ser necearía su intervención, así como el de recibir todas las pruebas que sean pertinentes para el mejor trámite requerido en la indagatoria en estudio, en este orden de ideas, una vez reunidos estos elementos estará en posibilidad de citar al o los indiciados de la misma a efecto de que rindan sus respectivas declaraciones en relación a los presentes hechos que se les imputan, debiendo al momento de la práctica de esta diligencia, hacerseles de su conocimiento de los beneficios que se les concede en su favor el artículo 20 de la Constitución General de la República, precisamente en el sentido de que no podrá ser obligado a declarar, que tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, en donde después de la práctica de esta diligencia, el Ministerio Público contará con mayores elementos de prueba para que conforme a derecho pueda o no ejercitar la debida acción Penal en contra de los indiciados respectivos. Una vez practicada esta diligencia, el agente investigador, deberá dictar en su indagatoria un acuerdo en el cual se le permite al indiciado retirarse de esa oficina a su cargo en donde se le prevendrá que deberá de presentar en su oportunidad tantas y cuantas veces sea requerido por esa u otra autoridad que siga conociendo de los presentes hechos que se investigan, lo anterior conforme a la Circular número Tres de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México.

En caso de que las actuaciones practicadas en la indagatoria en cuestión se reúnan los elementos necesarios para el ejercicio de la acción Penal, las presentes diligencias serán remitidas al órgano Jurisdiccional que corresponda en el cual se le solicitará se sirva libar en su contra el libramiento de la ORDEN DE APREHENSION (cuando se trate de delitos de los que se sancionan con pena corporal) o la ORDEN DE COMPARECENCIA (si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa).

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación al ejercicio de la acción Penal promovida por el Ministerio Público ante el Organismo Jurisdiccional señala en los siguientes preceptos legales lo conducente:

Artículo 166.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del Tipo Penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción Penal ante los Tribunales, señalando circunstancialmente el hecho o hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación. En caso del artículo 154 de éste Código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculcado.

Llegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y en tanto, se ordenará a la policía y a los servicios Periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculcado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria.

Como comentario, podemos hacer referencia, que en la práctica las averiguaciones previas con ponencia de reserva, serán remitidas a las salas de los agentes del Ministerio Público auxiliares del C, Subprocurador de Justicia de las diferentes Subprocuradurías que existen en la entidad mexiquense, los cuales previa revisión de las diligencias contenidas en cada indagatoria, procederán a autorizar o no la ponencia respectiva, en el segundo de los casos, ordenarán al agente del Ministerio Público, así como a su Secretario, que practiquen las diligencias necesarias para que ésta sea autorizada; por ello todas las averiguaciones previas, por cuestiones de tiempo, son enviadas a esta autoridad para su revisión los días últimos de cada mes.

Por último podemos mencionar que dentro de los supuestos que pueden dar origen a la averiguación previa se encuentran los siguientes:

- a) Que de momento los hechos, objetos de la indagatoria en estudio, aún cuando se estimen delictivos, la prueba de estos se encuentra condicionada, es decir, que con posterioridad se puede.

Artículo 168.- El ejercicio de la acción Penal corresponde al Ministerio Público, por tanto a esta institución corresponde:

I.- Promover la incoación del procedimiento Judicial.

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los afectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

II.- RESERVA

En las actuaciones realizadas por el Ministerio Público tiene lugar la determinación denominada de RESERVA, siendo precisamente en los casos de que existe imposibilidad, por el momento, de proseguir la Averiguación Previa correspondiente, así como de seguir practicando más diligencias y que por ello hasta el momento no se han integrado debidamente los elementos del Tipo Penal y por ende la probable responsabilidad del o de los inculpados, o bien para el caso de que habiéndose integrado estos elementos materiales del Tipo Penal, aún no se posible atribuir responsabilidad alguna a persona determinada.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, referente a la determinación de RESERVA señala: “Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos de Tipo Penal y la probable responsabilidad del inculpadado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran:

- a) Demostrar ese hecho o que con posterioridad se reúnan los elementos o pruebas necesarias”.
- b) Que aun cuando se compruebe y demuestre este hecho delictuoso se ignore quien o quienes sean sus autores, situación en la que se desconoce la probable responsabilidad de los indiciados o se está en la situación de que se desconoce quienes sean estos, momento en el cual se le girara atento oficio a la Policía Judicial para la investigación de la identidad, media filiación y el lugar de localización de estos.
- c) Que al momento del estudio de la indagatoria, resulte de sus actuaciones que se omitió alguna condición de procedibilidad, para su debida integración.

III.- ARCHIVO

Cuando practicadas las diligencias de averiguación previa y del estudio que se haga de las constancias que la integran se desprende que no se comprueba el delito y por ende se determina el no ejercicio de la acción Penal, el Ministerio Público dictará una determinación llamada de ARCHIVO, la cual encuentra su fundamento legal en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que a la letra dice: "Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción Penal por los hechos que se hubieren denunciados como delitos o por los que se hubiere presentado querrela dictará resolución haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán , en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción Penal.

Cuando la decisión se en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimientos de la determinación podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Esta determinación ha sido criticada por algunos juristas en el sentido de que Ministerio Público al dictar esta determinación se asigna facultades jurisdiccionales al momento de declarar que un hecho presumible delictivo no lo es. La crítica puede tener un fondo jurídico aceptable, pero hay que tener en cuenta en la práctica procesal y por economía jurídica es correcto que no se le remitan todas las diligencias de averiguación previa a los tribunales, en donde en su oportunidad se haga una declaratoria de la no existencia de un delito, cuando el Ministerio Público no cuenta con elementos suficientes que lo comprueben y en consecuencia no puede hacer la consignación correspondiente, atento a los dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello es de hacer referencia que en la actualidad la resolución que emita el Procurador General de Justicia al momento de resolver la solicitud del ofendido de una determinación de archivo, contra ésta, no cabe recurso alguno, ya que sólo será motivo de responsabilidad.

Al momento en que el Ministerio Público dicte su determinación en la averiguación previa, deberá de motivar los hechos con los que considere su actuar, y así mismo fundar lo actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

Artículo 169.- El Ministerio Público no ejercitará la acción Penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando esté extinguida legalmente, y

IV.- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Todo éste cauisimo pudo haberse evitado con el sólo hecho de manifestar que el Ministerio Público por el momento no cuenta con elementos suficientes, precisamente los exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para no ejercitar acción Penal. Pero en ocasiones a pesar por lo ordenado por la Constitución, puede suceder, en determinado momento, que el Ministerio Público se niegue a ejercitar la acción Penal, aún existiendo suficientes elementos que la obliguen a ello.

En nuestra organización jurídica, no existan medios de control para este tipo de casos, como en otros países; la única vía es la de acudir en queja al Procurador, como se ha manifestado, pero esto, en la práctica presenta varios inconvenientes, por que aún en el caso de que el particular lograra se le revisara su determinación de archivo, si aquel insistiera en la postura asumida por el Subprocurador y sus auxiliares, nada se remediaría, por no existir recurso alguno.

Se ha dicho insistentemente en la posibilidad de acudir al Juicio de amparo y, entre otros argumentos, se ha dicho, es improcedente, no existe precepto constitucional que establezca como garantía la persecución de los delitos.

CAPITULO III.
REFORMAS Y ADICIONES AL MINISTERIO PUBLICO.

III.- REFORMAS Y ADICCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) ANALISIS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Mediante Decreto de fecha 3 de septiembre de 1993 "la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las mayorías de las Legislaturas de los Estados, se declara reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la Fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de estudio del presente trabajo solamente contemplaremos lo referente al contenido del artículo 16 Constitucional en donde, a manera de antecedente, se hace mención a que la nueva disposición legal se ha dividido para su estudio y entendimiento en diversos párrafos entre los cuales se transcribirán solamente los útiles que normalmente son necesarios en la práctica de diligencias de averiguación previa realizadas por el Ministerio Público y a saber son los siguientes:

Artículo 16...

Párrafo Segundo.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acreditan los elementos que integran el tipo Penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Párrafo Quinto.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Párrafo Sexto.- En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Párrafo Séptimo.- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley Penal.

Expresa el segundo párrafo del texto actual que ninguna orden de aprehensión podrá librarse si no la precede denuncia, acusación o querrela de un hecho que constituya delito, que el mismo esté sancionado con pena privativa de libertad y se encuentra acreditada la responsabilidad en que haya incurrido dicha persona. Toda orden de aprehensión debe, por ello reunir estos requisitos:

La facultad otorgada a la autoridad que dicta dicha orden para actuar en la forma en que lo hace.

La existencia de un pedimento expreso de la persona afectada en la cual exponga los motivos de su denuncia, acusación o querrela.

Que la conducta del sujeto a quien se acusa constituya un delito sancionado por la ley.

Una relación de hechos en los que apoye su manifestación, sin ser forzoso que la misma deba expresarse en determinado lenguaje, sólo hacerlo con la claridad gramatical requerida para una correcta apreciación de tales hechos.

Que el denunciante proporcione a la autoridad judicial todos los elementos que posea a efecto de que la autoridad esté capacitada para acreditar jurídicamente la existencia del delito de que se trate.

Que dicho delito implique la pérdida de la libertad individual debido a la trascendencia o importancia de los hechos denunciados.

Que la responsabilidad del probable responsable se dice inculpado esté manifestada conforme a los elementos aportados o aquellos que se desprendan de la investigación que practique el juez.

Girar una orden de aprehensión sin cubrir los anteriores requisitos implica coartar la libertad personal, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sustentado el criterio de que “para la procedencia de una orden de aprehensión no es suficiente sea dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, sino que el hecho o hechos denunciados constituyan un delito, motivo por el cual el Juez deberá de hacer un minucioso estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no una violación de garantías”.

Como se observa el texto reformado mantiene la exigencia de que la orden de aprehensión sea dictada por autoridad judicial y la de que exista previa denuncia, acusación o querrela, pero enseguida, abandonando la antigua expresión de que se trate de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, habla ahora de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo Penal y la probable responsabilidad.

De lo anterior cabe destacar lo siguiente:

A) Que el delito de que se trate esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. Si bien esta exigencia es a primera vista para el Juez, quien habrá de dictar la orden de aprehensión, también se hace extensiva al Ministerio Público, en su condición de parte solicitante. Este, por ende, en los casos de consignación sin detenido, solicitará tanto en su determinación como en el Pliego de Consignación por separado dicha solicitud de que se libre en contra del indiciado la respectiva orden de aprehensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155 y 168 Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en donde a groso modo señalan: por lo que respecta al primero de los preceptos mencionados: “Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público; y por lo que respecta al segundo de los preceptos en cuestión: “el ejercicio de la acción Penal corresponde al Ministerio Público; por ende a ésta institución compete: Fracción II Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes, misma solicitud que solamente se hará valer cuando el delito de que se trate tiene asignada pena de prisión.

El requisito de cuando menos con pena privativa de libertad, se satisface únicamente si la pena privativa de libertad no está señalada como alternativa con otra que no afecte la libertad de la persona, pues de ser así, y de acuerdo a la parte inicial del párrafo primero del artículo 18 Constitucional, no puede haber lugar a prisión preventiva. Por tanto, al ocurrir esta situación sólo procederá a solicitar orden de comparecencia.

Una nueva expresión que se hace valer en este segundo párrafo es el de que se acrediten los elementos que integran el Tipo Penal, requisito que está acorde con lo preceptuado en el artículo 19 de nuestra Carta Magna para el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Los elementos que integran el Tipo Penal son los contenidos en la descripción típica hecha en la ley; por tanto, dicha expresión debe ser entendida como el equivalente a la expresión anterior, es decir, a “cuerpo del delito”, en términos del artículo 128 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Por ello debe de entenderse los contenidos de los artículos en que se menciona la comprobación de Tipo Penal del delito, como son los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134 Fracción I y II, 135 Fracción I, II y III, 136, 137, 137 Bis, 138 y 139 del Código Adjetivo de la materia.

Por ello, no se descarta de ningún modo la validez de las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, porque al usarse en ellos la expresión cuerpo del delito simplemente se establece las reglas específicas para que en los casos de los delitos expresamente señalados, se tengan por acreditados sus elementos.

Por elementos del Tipo Penal se atenderán los que hasta ahora han dado contenido al cuerpo del delito, en términos del Segundo Párrafo del artículo 128 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, en todos los artículos de este Código que hacen referencia al cuerpo del delito”, esta expresión será considerada equivalente a “elementos del tipo Penal”.

En el párrafo IV del artículo 16 de Nuestra Carta Magna se refiere al delito flagrante, como uno de los casos de excepción en que puede procederse a la detención de una persona, sin necesidad de una orden de aprehensión de autoridad judicial, estableciendo para ese caso la obligación de poner al detenido “sin demora” a la disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Como lo anterior es una situación ya prevista, el Ministerio Público estará a lo dispuesto en el artículo 152 del Código Adjetivo de la materia que previene: El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial: En caso de “flagrante delito”. El artículo 153 del mismo ordenamiento legal dice: se entiende que existe flagrante delito, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente después de ejecutado el delito.

Se equipara a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.

Al respecto es de hacer notar plenamente la nueva modificación y sentido al contenido del delito flagrante con esta nueva reforma de ley del decreto número veinticinco de la H. LIII Legislatura del Estado de México de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, en atención a que se han ampliado los supuestos equiparables, así como de que se ha establecido un plazo de setenta y dos horas, desde que se cometió el ilícito hasta la detención, situación que antes de la reforma permanecía confuso, toda vez que la autoridad investigadora al momento de decretar la detención material del indiciado tendría que llevarlo a cabo precisamente atendiendo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, ubicar el tiempo, lugar y espacio de realización del ilícito, pero sin tener hasta el momento un tiempo de ley, como ahora se establece, lo cual resulta más simplificable.

El párrafo Quinto del citado artículo 16 se ocupa de los casos urgentes, que con los de delito flagrante constituyen excepciones a la regla general de que nadie puede ser aprehendido sino por mandato de la autoridad judicial. Se trata también de una situación ya prevista por la Constitución y por el Código de Procedimientos Penales, pero ahora con nuevos requisitos, como se establece en la nueva reforma contemplada en el decreto de ley antes citado, como son:

- A) Que se trate de “delito grave” así calificado por la ley;
- B) Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- C) Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancia.

Toda vez que la legislación Penal (sustancia procesal) no se precisa lo que debe de entenderse por “delito grave” que es nueva exigencia prevista en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, la única referencia que existe a éste respecto es la que menciona el artículo 340 Fracción V del Código de Procedimientos Penales, con relación a los delitos que por su notoria gravedad el legislador consideró exentos de obtener el beneficio de la libertad bajo caución, por tratarse de ilícitos de grave Penalidad, en consecuencia, deben reportarse graves los delitos enumerados en esa Fracción, así como los enumerados en el artículo 8º. Bis del Código Penal vigente en el Estado de México, siendo precisamente los siguientes: el cometido por conductores de vehículos de motor, el de rebelión, el de sedición, el de abuso de autoridad, el de peculado, el de evasión, el cometido por fraccionadores, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, el de corrupción de menores, el de lenocinio y trata de personas, el de lesiones, el de homicidio, el de parricidio, el de secuestro, el de robo de infante, el de asalto a una población, el de violación, el de robo, el de abigeato, el de despojo, el de daño en los bienes, y en su caso, su comisión en grado de tentativa; avocándose precisamente al artículo, párrafo o fracciones que respectivamente y en cada tipo Penal describa el Código Penal, así como los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima excede de diez años de prisión.

Por tanto, en estos casos deberá de decretarse la detención del indiciado por parte del Ministerio Público.

Una segunda condición para considerar que en casos urgentes, consiste en estar ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Aunque esa condición cae en el terreno de la subjetividad se determinará por la apreciación que el Ministerio Público o el Juez, en su caso, realicen de las circunstancias del caso concreto, no se debe dejar considerar que de tal apreciación ha de partir de la objetividad de dicha circunstancia, pues de otro modo se caería en una estimación arbitraria opuesta a una recta interpretación teológica.

Por lo anterior el Ministerio Público debe poner especial atención en que las circunstancias conducentes a establecer la urgencia, queden perfectamente plasmadas en la averiguación previa a través de las pruebas idóneas en el caso concreto, con el fin de que su mención y análisis sirvan para constatar los requisitos señalados.

Al respecto con la nueva reforma de ley contemplada en el numeral 152 del Código Adjetivo de la materia se estiman diversas circunstancias en las cuales el Ministerio Público puede determinar las circunstancias por las cuales en caso urgente proceda a la detención del indiciado, siendo estas sus circunstancias personales, sus antecedentes Penales, las posibilidades que tenga de ocultarse, el de ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o bien en general, cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia, debiendo, por escrito, legalmente fundar y expresar los indicios que acrediten los requisitos mencionados con antelación.

La tercera condición establecida por el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, para considerar un caso como urgente, estriba en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, datos éstos que al incorporarse a la norma sirven para constatar la imposibilidad efectiva de acudir ante la autoridad judicial y así también será real la legalidad de la actuación del Ministerio Público al ordenar la detención del indiciado por motivo de urgencia.

Aquí debe aclararse: que en toda reforma se habla de “hora, lugar o circunstancia”, pero como la “hora o lugar “ son circunstancias precisamente de tiempo y de lugar, debe entenderse que se quiso decir hora, lugar u otra circunstancia.

Para justificar tal orden será necesario que en la averiguación previa respectiva el Ministerio Público precise en forma clara y suficiente la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia necesaria para justificar racionalmente la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público debe prestar especial atención a lo dispuesto en el Párrafo quinto del Artículo 16 Constitucional, en donde se establece que en los casos urgentes podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando los indicios que motive su proceder. Lo anterior significa que si se ordena la detención sin fundarla y sin expresar los datos motivo de su proceder, o si la fundamentación o la expresión de tales datos no son razonablemente suficientes para originar la detención sin vulnerar los derechos humanos del sujeto detenido, podrá incurrir en las responsabilidades administrativas o de otro orden, según las peculiaridades del caso.

Por ello, el Ministerio Público debe poner especial cuidado en incluir en la averiguación las constancias suficientes para apoyar la necesidad de la urgencia.

El nuevo párrafo sexto del artículo 16 introduce una nueva disposición novedosa, como complemento a lo previsto en el contenido en el párrafo anterior, al prevenir: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley". Se trata de un control jurisdiccional de legalidad con relación a las detenciones, para efectos de determinar si la detención realmente fue hecha en flagrancia o concurriendo los requisitos de urgencia. Dicha norma asigna a los jueces la importante responsabilidad de ratificar la detención o de liberar inmediatamente al detenido.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que el Juez, ante quien se ha consignado un detenido en flagrancia o en caso urgente, decretará la "libertad con las reservas de ley", el Ministerio Público no impugnará la resolución liberatoria que dicha juez llegue a dictar por estimar ilegal la detención del consignado por no haberse justificado la flagrancia o la urgencia; pero, con los mismos elementos que sirvieron para la consignación, el Ministerio Público solicitará desde luego la orden de aprehensión correspondiente, si procede.

Finalmente, y a diferencia de la regulación anterior, el artículo 16 Constitucional establece un plazo, dentro del cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en las hipótesis de flagrancia o de caso urgente, previendo el párrafo séptimo el nuevo texto: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto está sancionado por la Ley Penal.

Al establecerse el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas, la reforma constitucional se ha encaminado a dos fines de indiscutible relevancia:

- a) Uno, plasmado en el beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica que hasta no existía plasmada en la Constitución, de que el hecho de estar involucrados ahora en una averiguación previa no habrá la posibilidad de una detención indefinida en su duración, sino que, como regla general, esa detención no pueda exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual, como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se determinará su situación jurídica, que el es de su consignación ante la autoridad jurisdiccional o el de ordenar su libertad.

- b) Otro, en beneficio de la sociedad y de las víctimas y ofendidos del delito, precisamente al contar el Ministerio Público con un plazo de tiempo razonable para integrar la averiguación previa correspondiente

Conforme a lo anterior, ninguna persona podrá ser “retenida” para efectos de investigación por más de cuarenta y ocho horas, estableciéndose, así mismo, la posibilidad de prolongar la detención duplicándose el plazo de cuarenta y ocho horas, en aquellos casos en que la ley prevea como “delincuencia organizada”.

La duplicación del plazo de retención resulta explicable si se toma en cuenta el gran desarrollo alcanzado por ciertos tipos de delincuencia, con estructura organizada, disposición de amplísimos recursos financieros, uso de armas y de vehículos de toda especie, así como de ilimitados elementos y complementos logísticos, con lo cual está en posibilidad de cometer ilícitos de tal magnitud que la integración de las averiguaciones previas referidas a ellos se hace mucho más compleja por la amplia capacidad que los delincuentes tienen para ocultar o eliminar huellas, de sus comportamientos ilegales y de silencio por diversos medios a testigos y a sus víctimas.

Mientras no se precise en el Código Penal para el Estado de México, los casos que se han de considerar como “delincuencia organizada”, no se podrá aplicar la disposición que autoriza la duplicación del término de retención de los indiciados por hechos considerados con ese carácter.

Consiguientemente, en tanto no se llegue a expedir la norma definida indispensable para complementar la disposición constitucional, en todos los casos en que con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público tenga a su disposición a un o unos probables responsables, deberá ordenar su inmediata libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para no incurrir en responsabilidades.

En este sentido es indispensable considerar el hecho de que los abogados apenas están incorporando en nuestros conceptos, en nuestra terminología y en nuestras regulaciones el de delincuencia organizada. De manera coetánea al logro de una mayor y mejor justicia, ha existido una creciente preocupación, por los fenómenos que afectan a la seguridad individual y colectiva (seguridad pública) de la sociedad mexicana y, particularmente, en lo concerniente a aquellas manifestaciones delictivas que denotan una forma organizada de existencia y de actuación, contra las que haya que oponer los instrumentos y mecanismos que impone un reclamo de seguridad pública coexistente con un imperativo de civilización.

En nuestros tiempos, el concepto de crimen organizado se refiere a grandes grupos dedicados a actividades ilícitas, estructuradas con la naturaleza (y en ocasiones también con la apariencia) de corporaciones de carácter lícito, pero a través de las cuales se realizan o se ocultan operaciones criminales.

Es importante procurar dar un concepto aproximado al de delincuencia organizada, para lo cual se recogen los vertidos por los siguientes conocedores del tema:

Jesús Zamora Pierce lo conceptúa como la unión de varios delincuentes dentro de un grupo permanente, jerárquicamente estructurado, con finalidades de lucro, mediante la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y que, a su vez, alteren seriamente la salud y/o la seguridad pública.

A su vez Fernando Gómez Mont, considera que la definición legal de delincuencia organizada debe orientarse entre otros, por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus actividades delictivas, su carácter lucrativo, el grado de complejidad de su organización, que su finalidad asociativa consiste en cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y de la colectividad y que a su vez alteren seriamente la salud y seguridad pública.

El Código Federal de Procedimientos Penales la considera en su artículo 164 Bis como aquella en que tres o más personas se organiza bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal...”

Por último, la consideración de que la delincuencia organizada, para tomarse como tal, es la que actúa en contra de bienes y valores fundamentales de la sociedad, este elemento requerido por Zamora-Pierce y recogido en el Código, bajo la idea de “delito grave” es de la mayor importancia para dar selectividad a una normatividad que pretende actuar contra ciertos delitos de trascendencia social.

B) ANALISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Para los efectos de nuestro estudio y comentario del presente legal en cuestión tomaremos solamente los lineamientos contenidos en los párrafos primero y tercero, los cuales hacen mención que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con la Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; el tercer párrafo alude a que “las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley”.

Antes de realizar el presente comentario de los párrafos mencionados es necesario hacer referencia al antecedente del origen del artículo en comento, mismo que posee precedentes a partir de la Constitución de Cañiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia, en cuanto a su artículo 172 Fracción undécima prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las Cartas Fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al Presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivamente de los tribunales a través del proceso correspondiente. El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional vigentes el precepto del mismo número de la Carta Federal del 5 de Febrero de 1857.

El contenido del primer párrafo del artículo 21 Constitucional que se ha mencionado es considerado el aspecto de mayor trascendencia puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

En efecto en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso Penal, puesto que la función de la policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 a 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutoria del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos de América y a la policía bajo su mando inmediato por lo que el objetivo del precepto constitucional consiste en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción Penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial.

La citada disposición del artículo en comentario a dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción Penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción Penal y la función acusatoria durante el proceso Penal, de tal manera que los códigos procesales Penales tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro entre otros) estiman inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 Constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostiene que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción Penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción Penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través del Juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso Penal. Además de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.(1).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso Penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

(1) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, 1994, pag. 102.*

En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a si el desistimiento de la acción Penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el Procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es la facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que no parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción Penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el **sobresimiento** definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio, en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

Así mismo, debe de tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que se debe de considerar con un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del departamento social.

La función investigadora y persecutoria, como su nombre lo indica estriba en investigar y perseguir delitos y en segundo término los caracteres que reviste el órgano señalado por la ley, el cual estará compuesto de los medios de prueba que acrediten la responsabilidad del indiciado, de esta manera la función persecutoria vislumbra un contenido y finalidad que están estrechamente ligadas, el contenido comprende en realizar todas aquellas tareas necesarias para que el autor del delito pueda ser juzgado y sentenciado de acuerdo con los preceptos que la propia ley señala.

El plano de la investigación comprende a toda la averiguación previa en donde se tiene como finalidad primordial la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de la probable responsabilidad de los delincuentes: la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción Penal.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad son: la iniciación de la investigación la cual está regida por el principio que bien podría llamarse el principio de requisito, en cuanto no se deja a iniciativa del órgano la investigación el comienzo de la misma. La actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad para la búsqueda de pruebas que se señalan como encargado de la investigación la cual posteriormente será sometida al principio de legalidad en la que si bien es cierto es el órgano investigador el que practica la averiguación previa.

La acción Penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público en investigar delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley (como penas y medidas de seguridad).

La acción de querer obrar en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin. En el sentido jurídico, acción es la manera de poner a funcionar el ejercicio de un derecho, el cual debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico que se compone por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que se presente la fuerza de autoridad al derecho.

En principio la acción no es otra cosa, más que el derecho o facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga para efecto de dar aplicación de la ley y que haga valer y respetar el derecho del orden privado que nos corresponde en determinado momento.

Por ello la función persecutoria impone dos clase de actividades a saber:

- A) Actividad investigadora, y
- B) Actividad de la acción Penal.

Por lo que respecta a la primera de las mencionadas contiene una auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción Penal, es decir, excitar a los Tribunales a la aplicación de la ley Penal al caso concreto.

Por cuanto hace a la segunda de las mencionadas es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito, el Estado es el representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o infrinja la buena vida gregaria.

Por ello al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción Penal, la cual tiene por objeto:

- I) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes Penales;
- II) Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;
- III) Pedir la reparación del daño ocasionado en los términos especificados en el Código Penal.

Por cuanto hace a que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, como lo preceptúa el artículo en comento en su Fracción tercera, de reciente creación, nos hace reflexionar sobre la posibilidad de impugnar este tipo de resoluciones en las cuales el ofendido de la misma tiene el derecho de ser oído y así mismo presentar su inconformidad respectiva ante dicha autoridad, esta impugnación se podrá realizar siempre y cuando se observe en las diligencias practicadas que existe alguna anomalía o falta del Ministerio Público actuante: siendo ésta alguna diligencia no realizada o la omisión de determinadas pruebas, las cuales son necesarias para reunir los elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción Penal.

Analizando esta posición el denunciante, querellante u ofendido, tiene el derecho de que una vez que se le ha notificado el proyecto de acuerdo sobre el no ejercicio de la acción Penal, debidamente fundado y motivado, en los términos que marca la ley, de presentar por escrito las observaciones de su inconformidad al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que éste proceda a su estudio y las valore, si con los elementos formulados por el ofendido se desvirtuaran la determinación del no ejercicio de acción Penal aludido, dicho proyecto quedará sin efecto, continuándose con la integración de dicha indagatoria, en donde de igual manera podrán solicitar que se lleven a cabo las diligencias necesarias tendientes a demostrar la existencia del hecho o conducta punible.

Al efecto el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México establece que “cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción Penal por los hechos que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela dictará resolución haciéndolo contar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción Penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de las determinaciones, podrá solicitar la revisión de ésta y, el procurador General de Justicia del Estado, deberá de resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Por todo ello en nuestra organización jurídica, solamente existe un medio de control para estos casos de inconformidad sobre el no ejercicio de la acción Penal por parte del Ministerio Público, el cual es el interno dentro de la propia Procuraduría General de Justicia, como se ha mencionado, por todo ello se ha discutido en la posibilidad de acudir al Juicio de amparo, por lo que entre otros argumentos, se ha dicho: es improcedente, no existe precepto constitucional que establezca como garantía la persecución de los delitos.

Esto es un Sofisma: El Juicio de amparo no debe entenderse como una institución creada únicamente para la protección de intereses privados, sino por el contrario, para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quien detenta el poder, en esta postura se encuentra de acuerdo el gran jurista Ignacio Burgoa al señalar: “El Juicio de Amparo es una institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación arbitraria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que esté colocado en la situación de gobernado...” (2).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a distintos factores tales como la naturaleza del acto revierte tesis importantes dada la configuración de las mismas son a las que nos referimos, en donde a manera de ejemplo podemos transcribir las siguientes: DETERMINACION MINISTERIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTIAS EN CONTRA DE UNA.- Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción Penal, es incuestionable que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción Penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 Constitucional es inadmisibles, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. (Tuxtla Gutiérrez, Chis.) XX.J-16. Publicado en la Página 308 del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO III, FEBRERO DE 1996.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la acción Penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos, de manera que la abstención del ejercicio de la acción Penal por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna.

Quinta época XXXIV. Pág. 2593. Cía. Mexicana de Garantías S.A.

Por lo que respecta a los lineamientos que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto a la regulación de la actuación del Ministerio Público sobre desistimiento de la acción Penal en contra de presuntos delincuentes, en fecha veintidós de octubre de 1997 resolvió que la persecución de los delitos es una garantía individual que no puede postergarse y por unanimidad acordó que el desistimiento del Ministerio Público para ejercitar la acción Penal puede reclamarse por la vía de amparo.

Por lo que apreciamos que con esta determinación, la Corte ha establecido precedentes para regular la actuación y el desempeño de los ministerios públicos respecto al ejercicio de la acción Penal, cuando estos desistan de sus atribuciones, aún cuando han obtenido elementos suficientes para consignar al inculcado, así mismo, "las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción Penal, no escapan al control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo".

En términos generales, los ministros mencionaron que la acción Penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso Penal en contra de persona determinada, con el propósito de que el juez Penal aplique la ley correspondiente en caso concreto y el desistimiento es la renuncia a esa solicitud o el abandono de ese derecho, por consiguiente la acción Penal es el elemento que todo proceso necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y a que se sobre sean las denuncias.

Con tal determinación “se garantizan los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica”. Los ministros de la Suprema Corte sustentan su determinación partiendo de la exposición de motivos que el presidente de la República Mexicana Ernesto Zedillo , utilizó para modificar el artículo 21 Constitucional en el año de 1994, el cual establece que se deben sujetar al control de la legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción Penal del Ministerio Público, ya que cuándo “no lo hace, aún existiendo elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia de un delito, se propicia la impunidad y con ello se agrava todavía más a las víctimas o a sus familiares”.

Sin embargo, la modificación al artículo en comentó, aún cuando se llevó a cabo por el Congreso de la Unión, no se elaboró la ley correspondiente ni por los legisladores federales ni locales de las entidades federativas, por lo que las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sient solamente precedente para formular posteriormente una jurisprudencia al respecto, ya que para ello basta que cinco casos se resuelvan de manera similar.

Por todo ello y resumiendo los argumentos de algunos estudiosos del derecho y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así mismo como los autores adversarios al amparo como del suscrito es loable considerar que “el ejercicio de la acción Penal compete de manera exclusiva al Ministerio Público, en el cual se deposita la investigación y persecución de los delitos que se tenga conocimiento en protección de los intereses de la sociedad, así como de fungir como representante de la misma; la abstención del Ministerio Público de el ejercicio de sus funciones requiere no lesionar derechos individuales, sino sociales, y puede dar cause a un juicio de responsabilidad, pero no el amparo; si los tribunales asumen el cometido de ordenar el ejercicio de la acción Penal, cuando el Ministerio Público resuelve no ejercitar ésta, es parte procesal y resulte con ello improcedente a todas luces la interposición del amparo, contra quien no realiza actos de autoridad, bajo el pretexto de defender derechos de carácter privado, el particular interesado, quejoso, pretenderá intervenir en el manejo de la acción Penal, quitándole por ello la esencia misma de su creación para lo cual fue creada dicha institución social que es el del monopolio de la acción Penal, sugiriendo a través de esta reflexión una contra reforma al artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero en donde se le despoja a esta institución del monopolio y exclusividad del ejercicio de la acción Penal para lo cual fue creada.

C) - ANALISIS DEL CODIGO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DE LA MATERIA.

Mediante el Decreto número 24 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de junio de 1997 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 8º. bis, 20 segundo párrafo, 61, 73, 76 Fracción IV, 80, 153, 168 segundo párrafo, 193, 235, 268 primer y último párrafo, 274, 300 tercer párrafo, y 319 para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan a los artículos 165 un último párrafo; 168 un cuarto párrafo recorriendo el cuarto párrafo reformado para ser quinto; 279 un segundo párrafo; 300 un cuarto párrafo, las Fracciones I, II, III y IV, los incisos a), b), c), d), e) y f) y un último párrafo y el artículo 268 Bis, todos del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO PRIMERO-BIS. Los Delitos Graves.

Artículo 8-Bis. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 63; el de rebelión, previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; el de sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; el de abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 Fracción II; el de peculado señalado en el artículo 143 Fracción II; el de evasión a que se refiere el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 193; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en el artículo 199; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 210 tercer párrafo y 214; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 215 y 217; el de lesiones que señala el artículo 238 Fracción III; el de homicidio, contenido en los artículos 246 y 248; el de parricidio a que se refiere el artículo 255; el de secuestro, señalado por el artículo 268, excepto el último párrafo; el de robo de infante, previsto en el artículo 269; el de asalto a una población a que se refiere el artículo 273 último párrafo; el de Violación, señalado por los artículos 279, 280 y 281; el de robo contenido en los artículos 298 Fracción V, 300 y 301; el de abigeato, señalado en el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 309; el de despojo a que se refiere el artículo 320 último párrafo; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión. (1).

(1) *Código Penal del Estado de México, Editorial Sista, pag. 5.*

Toda vez que la legislación Penal (sustantiva y procesal) no se precisa lo que debe entenderse por “delito grave” que es una nueva exigencia prevista en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la única referencia que existe al respecto la ha introducido el legislador sino como un nuevo término, si como una denominación confusa, la cual ha despertado interés en la doctrina y que es preciso desentrañar, pues si por delito entendemos la conducta típica, antijurídica y culpable, con el adjetivo “graves” pluralizado (del latín gravéis: que significa pesado) da otro giro muy importante para clasificar a los delitos.

La locución de “delitos graves” del orden común, la encontramos en el segundo párrafo del artículo 108 de nuestra Carta Magna que a la letra dice “El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”. El sentido que estipula este precepto se entiende como distintos tanto a los delitos graves del orden común como a los denominados sencillamente comunes, los primeros han permanecido indeterminados y sujetos a constante controversia.

En este sentido para el tratadista Felipe Tena Ramirez, la expresión “delitos graves” del orden común, es ambigua y peligrosa. Como se ha podido observar se ha elaborado teorías explicativas para determinar el cuestionamiento de los delitos graves, que a saber son los siguientes:

- a) Aquellos delitos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional. El maestro Manuel Herrera y Lasso estima que en la propia Constitución Política Federal se encuentra la regla para determinar la gravedad del delito. Es de interpretarse que el artículo 20 Fracción I, al referirse a la libertad bajo fianza, determina que los inculcados de algunos delitos considerados lo suficientemente graves, no gozan de la caucional que la disposición consagra. Esta gravedad se traduce en una regla de aplicación de la pena, cuando el término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Dicho término se obtiene al calcular la media de la suma de las penas mínima y máxima que la ley correspondiente imponga a cada delito, y tal es el alcance del artículo 108; la constitución estima delitos graves los que privan al inculpado de la garantía de la libertad caucional.

Con la reciente reforma a la Fracción I, del artículo 20 de la Constitución seguramente con el calificativo “grave” se trata de hacer notar que el Juzgador debe tomar en cuenta la sanción que, en su caso, habrá de aplicarse atento al tipo o tipos Penales, ya que esto es el mejor indicador para determinar “la gravedad del delito”.

Es importante resaltar que si la Constitución distingue los delitos más graves de los menos graves, es fácil inferir, con dialéctica indefectible cuales son en el léxico constitucional los delitos “graves”, “muy graves” o “gravísimo”, entonces deben refutarse los enumerados en el artículo 22 de la Ley Suprema sancionables con la pena capital; menos graves los que dan lugar a la libertad bajo fianza, de acuerdo con la Fracción I, del artículo 20; graves resultan, entonces, aquellos delitos respecto de los cuales niega la Constitución la garantía de la libertad caucional.

Artículo 20.- No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente.

Es delito continuado aquel que se integra con actos plurales con unidad de propósito delictivo, y unidad de sujeto pasivo, violándose el mismo precepto legal.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuada en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para Carrera la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

El delito continuado consiste en:

- 1.- Unidad de resolución.
- 2.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y
- 3.- Unidad de lesión jurídica.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, mas para no ser descubierto, diariamente de apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta. (2)

Según Alimena, en el delito continuado “las varias y diversas consumaciones no son mas que varias y diversas partes de una consumación sola”. (3), mientras para Soler este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

(2) *Lineamientos Penales de Derecho Penal, Felo Castellanos, Porrúa, pag. 138.*

(3) *Enciclopedia Pressina, Vol V, Pag., 404.*

Artículo 61.- A los inculpados del delito en grado de tentativa , se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

Esta nueva disposición legal, a diferencia de la que la antecediera, contempla solamente la pena que se impondrá al infractor de esta disposición, excluyendo por ejemplo la caución de no ofender.

En nuestra época la mayoría de los Códigos sancionan la tentativa con pena inferior a la del delito consumado, adoptándose el criterio de punir . como casos de excepción, algunos actos de ejecución como si el evento se hubiera realizado, y aún simples actos preparatorios, como medida de política criminal tendiente a una mayor protección a ciertos bienes jurídicos considerados de categoría superior.

Se ha estimado que el punir en forma atenuada la tentativa obedece a un principio de justicia, pues no hay en ella producción del resultado. A tal razón se agrega una consideración de política criminal, como lo es el de evitar la repetición de los hechos por parte del autor. A esto le denomina Manzini “un motivo de oportunidad política: el de crear en el delincuente un nuevo y eficaz motivo inhibitorio respecto a la repetición de la tentativa”

La ley Penal deja al juez arbitrio para fijar con sanciones correspondientes al responsable de la tentativa punible, atendiendo a las circunstancias objetivas de comisión y a las subjetivas propias del autor. Esto nos lleva a afirmar que en nuestro Código priva, en su parte final, el más amplio arbitrio para individualizar las penas aplicables a casos de tentativa punibles, condicionándolo a la temibilidad del autor y al grado a que hubiere llegado éste en la ejecución del delito”. (4).

Es preciso aclarar que la expresión que emplea el legislador de: “...de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado...” debe relacionarse, fundada y directamente con la sanción específica que el delito consumado corresponde dentro del catalogo de sanciones establecidas en los tipos Penales contemplados por el Libro Segundo del Código Penal para el Estado de México; por consiguiente, puede presentarse una confusión en relación a lo dispuesto en el artículo 26 del ordenamiento legal citado, que define la pena de prisión y señala a ésta un mínimo de tres días y un máximo de cuarenta años. En la aplicación de la sanción, tratándose de una tentativa punible, debe atenderse al mínimo y al máximo impuesto por la propia ley Penal, al delito cuya consumación se hubiere buscado a través de la actividad ejecutiva, sin el término “de uno a dos tercios” abarque la mínima de tres días señalada en el mencionado artículo 26.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Considero que atendiendo a las consideraciones antes mencionadas que en los casos de tentativa se debe de elevar la Penalidad a los indiciados de este ilícito independientemente de que el ilícito se haya consumado o no toda vez que en la actualidad lo que se debe de combatir son las causas que generan la punibilidad y no, obviamente, el resultado producido por éste.

Artículo 73.- Cuando se trate de delincentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción de la justicia judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de tres años, podrá ser conmutada.

Al respecto la modificación que se aprecia de esta disposición legal con la que le precediera radica en el hecho de que la pena que se le conmutara, en caso de cubrir las características de personalidad mencionadas, será ahora de tres años de prisión y anteriormente solamente se consideraba de dos años, y para el caso de insolvencia se sustituirá esta por trabajo en favor de la comunidad.

En razón de que las penas privativas de libertad personal de corta duración causan graves daños al sentenciado, a sus familiares y a la sociedad, el legislador ha sustituido esta pena, atento a ello el profesor Francisco González de la Vega refiere “que en lo general la sustitución de la pena privativa de la libertad, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delincentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social. Pero para que la sustitución opere al prudente arbitrio del juez, se requiere, aparte de que se tomen en cuenta las circunstancias personales del reo y los móviles primarios, es decir, primero en el orden o grado de delincuencia, excluyéndose por lo tanto de la posible sustitución a los reincidentes y los habituales. (5).

Artículo 76.- Se confiere a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

IV Que la duración de la pena no exceda de cinco años.

La disposición legal anterior a esta reforma contemplaba que la duración de la pena no excediera de tres años.

Se puede afirmar que la condena condicional es una institución jurídica a través de la cual el órgano jurisdiccional (juzgador), al momento que declara la existencia de un delito, la culpabilidad del inculcado e impone las penas correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al sentenciado en la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley penal que son precisamente las estipuladas en este artículo en comentario.

Se trata de una renuncia del Estado a la potestad punitiva, sujeta a condiciones suspensivas. La renuncia condicionada va precedida por la suspensión de la ejecución de la pena de privación de libertad, y está determinada por la necesidad de esperar el éxito de las condiciones a las cuales se subordinó la renuncia dentro de un periodo de tiempo determinado. El fin que se persigue con ello es el de evitar la funesta acción degradante de la ejecución de la condena a pena detentada, la vergüenza y el daño social consecuente al ingreso a una prisión.

El beneficio no puede concederse a quien tenga ingresos anteriores a prisión, aún cuando la o las sentencias anteriores no haya causado ejecutoria en razón de que el quejoso no observó precedentemente buena conducta condición necesaria para su otorgamiento, basta entonces que tenga procesos previos para negarse. Al respecto cabría considerar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

CONDENA CONDICIONAL, ARBITRIO JUDICIAL.- En tanto la condena condicional no constituya un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión de amparo, por no afectarse derecho alguno del inculcado.(6).

Artículo 80.- Para lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el Juez una fianza que éste o el Tribunal Superior de Justicia señalarán tomando en consideración las posibilidades económicas del inculcado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. La fianza podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad.

Resulta evidente que la fianza fijada para que pueda disfrutar de éste beneficio debe garantizar obligaciones de mayor entidad que la fianza señalada en la libertad provisional. Sin embargo, cuando no hay reparación alguna pendiente de pago, es incorrecto aumentar la fianza que fijó el juzgador para garantizar la libertad caucional, pues atenta a las finalidades de seguridad jurídica. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado lo siguiente:

CONDENA CONDICIONAL, FIJACION DE LA GARANTIA.- El uso de la facultad de fijar el monto de la fianza para la condena condicional no puede ser arbitrario, sino limitado por las disposiciones sentenciadas en el código procesal Penal; por tanto, si para conceder dicho beneficio el juzgador aumenta la fianza que fijó para garantizar la libertad caucional, tiene que fundar legalmente el motivo atentas las finalidades de seguridad que con ello se prosiguen.(7).

CONDENA CONDICIONAL, FIJACION DE LA GARANTIA.- El monto de la fianza para otorgar la libertad caucional puede ser de menor cantidad que para obtener la condena condicional, porque en el primer caso sólo se trata de garantizar la libertad individual, mientras que al fijar la garantía para la condena condicional debe tenerse en cuenta que hay que reparar los daños causados y que más interés que en el proceso para eludir la acción de la justicia por tratarse de una sentencia condenatoria. (8).

Artículo 153.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de mil días multa al que a sabiendas reciba, detente, adquiera o comercialice mediante cualquier forma o título cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes, detentados o comercializados no serán sancionados cuando acreditan fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

“En términos generales comete el delito de encubrimiento el que, con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos.” (9)

(7) S.J.F. Sexta Epoca Primera Sala, segunda parte Tomo 58, pag. 213.

(8) S.J.F. Sexta Epoca Primera Sala, segunda parte Tomo LX, pag. 4110.

(9) Código Penal comentado, op. Cit. Pag. 514.

De tal suerte, que teóricamente el encubrimiento podría ser tanto una forma de participación u originar un delito autónomo. Si la participación es la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución, evidentemente el encubrimiento sería una forma de participación si la acción posterior a la infracción fue acordada previamente y constituye una contribución a la producción del resultado. Sería, pues, el caso de quien antes de ser ejecutada la conducta antijurídica promete auxilio para después de su ejecución, porque aunque los actos son subsiguientes, la promesa de auxilio es previa. Habría aquí una conducta anterior en la que es probable que se hubiera amparado el autor, que sin esa esperanza de asegurar la impunidad, no se hubiera decidido a la comisión del delito.

Si el encubrimiento se realiza sin previo concierto con el responsable Penalmente, sería un ilícito Penal independiente, de esta manera, puede suceder que el encubridor participe en el delito y obtenga de ello un beneficio como el comprarle al otro participante las cosas objeto de un robo, o que sin saberlo y, si haber participado en el ilícito Penal, compre cosas al sujeto material del delito de robo, lo que constituirá un delito independiente, es decir, autónomo.

Los doctrinarios al referirse al encubrimiento, señalan diversas clase como son:

- a) Por favorecimiento, opera cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de éste última, de acuerdo con su naturaleza, es un delito que se opone a la administración de justicia.
- b) Por receptación; es decir, cuando alguien con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculta el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito, o si de acuerdo a las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales; y
- c) Por el complemento, que surge cuando el agente de éste ilícito tiene como propósito asegurar el provecho económico al sujeto encubierto. Se distingue de las dos clases anteriores, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que rehace sobre los objetos producto del delito.

Por el artículo en estudio la segunda de las clases de encubrimiento a que ha hecho referencia es la que nos interesa en donde se aprecia una íntima relación jurídica con el delito de robo, por ser un delito patrimonial, apreciándose las siguientes diferencias y semejanzas entre ambos tipos Penales:

- a) En orden a la conducta, son delitos de acción, que se ejecuta a través de un hacer, o de movimientos corporales.
- b) Son delitos unisubsistentes, ya que se llevan a cabo mediante un solo acto que constituye la propia acción;
- c) Son delitos instantáneos, en virtud de que se configuran en el mismo momento de su consumación;
- d) Son delitos materiales, porque hay indudablemente un resultado material, un mutuamente en el mundo exterior, de carácter económico;
- e) Son delitos de lesión, porque el sujeto activo en el robo simple lesionado el patrimonio del sujeto pasivo como bien jurídico tutelado por la norma jurídica Penal, de igual manera el encubridor que compra una cosa ajena, mueble que ha adquirido la propiedad de ella con su procedencia dudosa o ilegítima;
- f) En ambos delitos, se presentan excusas absolutorias para efectos de su punibilidad.

Estas consideraciones son específicamente en relación al encubrimiento atendiendo al sujeto que adquiere las cosas producto del robo.

El encubrimiento aparece en el elenco de delitos cuando se ha consumado el delito de robo simple, y por lo que el encubridor ha comprado parte de las cosas producto de aquel. Así pues, tenemos que jurídicamente se comete el delito de robo sin encubrimiento, pero nunca éste sin aquel, debido a que se trata de un delito subordinado. Tal es el caso del adquirirse de las cosas del producto del robo, que las compra de buena fe, pero para que suceda, se debió haber ya cometido y consumado el delito de robo. El sujeto activo puede ser y es cualquier persona. Sujeto pasivo: el Estado y la Administración de justicia. El bien jurídicamente tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública.

Considero que al amparo y protección del bien jurídicamente tutelado del delito de encubrimiento y atendiendo a la creciente participación de organizaciones delictivas en este tipo de ilícito, quienes de igual forma cuentan con una gran infraestructura de medios y organización, a los responsables de este tipo Penal se les agravara la Penalidad que les correspondiera, diferenciando obviamente los sujetos materiales del ilícito y los demás que participen, considerando entre estos, obviamente, a los que a sabiendas reciban, detenten, adquieran o comercialicen mediante cualquier forma o título cosas que procedan de la comisión del delito de robo.

Artículo 168.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días de multa, a quien falsifique documentos públicos o privados.

Segundo párrafo”...la Penalidad será de dos a siete años de prisión y de cien a setecientos días multa, si el documento es una credencial o medio de identificación de los autorizados oficialmente para los miembros del Ministerio Público o de las corporaciones policíacas, así como de los integrantes del poder judicial.

La palabra fe pública puede utilizarse con distintos significados. Como pudiera ser que la fe es la creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos y aceptamos por la autoridad de quien lo dice, o por la fama pública ; también podríamos aceptar que la fe es la seguridad que se da, o la afirmación que se hace, acerca de la verdad de algo, aparece, significativamente, como elemento común una idea de verdad.

Estas distintas conceptualizaciones se proyectan sobre la expresión jurídica de “fe pública”. Los doctrinarios han dicho sobre la fe pública que es una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios, a los que se les otorga una confianza oficial para que certifiquen y para que atestigüen con un atestiguamiento de calidad y sobre todo con un atestiguador sancionador. Estas personas que están investidas de fe pública pueden ser algunos funcionarios públicos, los notarios públicos, los corredores públicos, y los secretarios judiciales, entre los cuales, desde luego, están los actuarios. Se dice en términos generales que estos funcionarios tienen fe pública (10). Para el profesor Luis Carral y de Teresa, que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustente. (11)

(10) *Derecho Procesal Civil, op. Cit. Paginas: 100-101.*

(11) *Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, 2ª edición, pag. 54.*

Este delito en estudio lo cometen quienes falsifican, redactan irrealmente o elaboran de manera apócrifa o ilegal instrumentos públicos o privados, con objeto de engañar a alguien y producir con ello efectos jurídicos falsos, fuera de la realidad y del marco de la norma jurídica, el propio precepto agrava la pena por lo que hace a medios de identificación oficialmente reconocidos para ser Ministerios Públicos, miembros de corporaciones policíacas y del Poder Judicial.

La Penalidad abarca ahora, con la nueva reforma, a la falsificación de los documentos o credenciales del Poder Judicial, lo cual originaba los mismos hechos delictivos que a lo referente al Ministerio Público y las corporaciones policíacas, la media fue correcta debido a que los sujetos activos y sus participantes empleaban en mayor medida dichos documentos, ya que antes de esta reforma el tipo Penal no se perfeccionaba, dando origen a la usurpación de un servidor público.

Artículo 193.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión, y de trescientos a mil días de multa, al que trafique o comercialice ilegalmente con terrenos, los fraccione o dividida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplidos los requisitos que exige la ley de la materia los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, además se inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por cinco años.

Cuando participen dos o más personas se impondrán de cinco a doce años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

El primer párrafo del artículo en estudio hace referencia al comercio o negociación mercantil de superficies físicas de tierra, debidamente, divididas parcialmente en forma ilícita ya sea de régimen de propiedad privada o ejidal, en donde el activo trata de que se efectúe un acto jurídico con dichos lotes prevaleciendo la ausencia o negativa de una autorización estatal para llevar a cabo la conducta típica toda vez que no cumplen en su totalidad con los requisitos para dicha licitación, y de efectuarla así el activo, lleva a cabo una conducta antijurídica y culpable, siendo punible su conducta típica. Apreciándose, de igual manera, que la Penalidad aumenta considerablemente para los responsables de este ilícito (tanto corporal como pecuniaria), debido principalmente al alto índice de estos actos delictivos, por consiguiente en la actualidad esa pena resulte más intimidatoria para frenar abusos de esa naturaleza, principalmente a los líderes que directamente están relacionados.

Por lo que hace al segundo párrafo, la pena resulta igual si participa en cualquier forma y grado el servidor público, además de las sanciones administrativas que traen como consecuencia la sanción Penal. Por ello los sujetos activos en este delito son ya clasificados, pues antes de la reforma, al Servidor Público relacionado con este ilícito, se le imponía la misma pena que a los demás sujetos intervinientes, pero sin sanción administrativa en el Servicio Público. Por lo que hace al tercer párrafo, aumentará la penalidad en el grado de participación del delito.

En este delito el sujeto es común o indiferente, puede serlo cualquier persona física, así como cualquier Servidor Público; mientras que el pasivo, lo es el Estado o un particular.

Con respecto al bien jurídicamente tutelado se trata de la seguridad jurídica de un bien inmueble, cualquiera que sea el régimen de propiedad en la celebración de un acto jurídico, tratándose por todo ello, de un delito doloso, siendo inaceptable la culpa.

Artículo 235.- Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

- 1) .- De tres a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días de multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive, y no amerite hospitalización.
- 2).- De cuatro meses a dos años de prisión y cinco a ciento cincuenta días de multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o sus lesiones tarden en sanar más de quince días.

En ambas fracciones el delito se perseguirá por Querrela excepto el que se contemple en el Artículo 242.

Para los efectos de este artículo se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

Las innovaciones que presenta este artículo en estudio, además de la Fracción I, ya no es perseguible por Querrela, sino también la Fracción II.

Con lo cual al alto índice de denuncias recibidas, a la economía procesal, el Legislador optó por este medio, que es la Querrela, debido además que viene acompañada de la institución del perdón que puede presentarse para detener el proceso Penal. Por otro lado no opera este beneficio en los términos del artículo 242 que a la letra dice: *“Al que ejerciendo la Patria Protestad o Tutela infiera a los menores o pupilos bajo su guardia, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos Derechos”*, debido precisamente al castigo desmesurado en que incurrían padres o quienes ejerzan la Patria Protestad o la Tutela sobre los menores de edad e incapacitados.

Artículo 268.- Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días de multa al que por cualquier motivo prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

I a V.-

cuando la comisión de éste delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la Pena hasta en una mitad más de la que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por el periodo de la Pena privativa impuesta.

Siendo el secuestro un delito de los que se persigue de Oficio, la autoridad tendrá la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ella y no presenten denuncia formal. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los Servidores Públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de disposición.

Desaparece con esta nueva reforma la parte final que disponía: *“...Igual Pena se impondrá al particular que pague rescate al plagiario...”*. Esta medida por parte del Legislador es plausible, debido a que en la mayoría de los casos, los familiares de los secuestrados están bajo presiones psicológicas, y lo que quieren es tener a su familiar secuestrado, pagando lo convenido por los secuestradores; ante esta problemática, se eliminó esta hipótesis Legislativa, por lo que ahora la medida es más técnica en prevenir el secuestro o las medidas que deben tomar los familiares del sujeto secuestrado dando parte inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Acertada ha sido desde mi punto de vista, por otra parte el Legislador agravar la Penalidad hasta la mitad más de la que le corresponda a los elementos pertenecientes a corporaciones policíacas que participen en la comisión de este delito, el cual tuvo a bien considerar en virtud de que en la actualidad de ven más involucrados estos elementos policíacos en su realización, fungiendo en ocasiones como verdaderos jefes y coordinadores o cabecillas de grandes organizaciones delictivas y los cuales por su calidad cuentan con un fácil acceso a la información que en sus Instituciones Policiacas difunden respecto a la formas operación, ejecución y realización e investigación de este ilícito, el cual lo podemos considerar por sus crecientes estadísticas de realización como el de moda en la actualidad, logrando estos con ello en buena forma vivir en el mundo de la impunidad.

Aunado ala agravante de la penalidad a estos elementos policíacos se tuvo a bien integrar en esta reforma Penal la sanción administrativa para su infractores que se precisa en la inhabilitación del cargo o comisión que desempeñaban hasta por un periodo de la Pena privativa impuesta, lo cual difiero grandemente con el Legislador toda vez que si bien es cierto un elemento policíaco, con reconocimiento de causa ha intervenido en la comisión de este delito tan delicado y grave para la sociedad, es inconcebible que una vez agotada que sea su Pena privativa que como sanción se la ha impuesto se le conceda la oportunidad de ingresar de nueva cuenta a ocupar cualquier tipo de cargo comisión público; considerando por todo ello que una vez cumplida la Pena impuesta se le inhabilitara de por vida para el desempeño de este tipo de cargo.

Al margen de ello es preciso reconocer que con el alto índice de estadística en la comisión de delito de secuestro se ha podido establecer que quienes generalmente fungen como los principales dirigentes de estas Organizaciones Delictivas, como se ha dicho anteriormente, pertenecen a las corporaciones policías; llamadas estas de Seguridad Pública o de la propia Policía Judicial (sean locales o federales, en todos su niveles), y de igual manera los ex integrantes pertenecientes a esta Instituciones, circunstancia que ha dejado al margen el Legislador, lo cual propongo como reforma de Ley, que se integre dentro de la Legislación Penal la figura de estos ex elementos pertenecientes a estas corporaciones policíacas y a quienes al momento de su participación en la comisión del ilícito en comento se les imponga como sanción la misma penalidad de los elementos en activo.

Artículo 274.- se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, al que sin causa justificada, sin mandamiento de la autoridad competente, o sin el consentimiento de la persona que lo deba otorgar se introduzca en casa habitación ajena. Este delito sólo se persigue por Querrela.

Con la reforma de este precepto legal el Legislador elimina por completo la expresión que contenía los siguiente “...*Empleando engaños, fuera de los casos en que la Ley lo permita... en lugar de trabajo ajeno, o permanezca en ellos, sin anuencia de quien tenga facultad de darla...*”. considero que fue innecesaria la eliminación de estos datos antijurídicos, toda vez que auxiliaban de manera tal a los agentes investigadores a la integración del tipo Penal, considerando que sólo bastaba incluir la frase final que adicionó el Legislador.

Por otra parte, resulta válido y acertado la medida de que éste delito sea perseguido por Querrela, en virtud de que los sujetos antes y después de la reforma son indiferentes, es decir, no calificados, lo cual originaba serios problemas, más que nada cuando los activo eran familiares, concubinos o cónyuges, así como amigos, lo cual cuando era perseguible de Oficio, los mismos pasivos solicitaban a la autoridad el perdón para dirimir el problema, lo cual no sucedía así, ahora con la institución de la Querrela y la figura del perdón habrá más posibilidades de que el ofendido otorgue el perdón al sujeto activo, máxime si con familiares o existe un parentesco entre ellos.

Artículo 300.-

Tercer Párrafo.- Se impondrán de tres a ~~veinte~~ ^{cinco} años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de los robados, sin que exceda de un mil días multa, cuando el robo se comete con violencia.

La misma Pena se aplicará a quien:

- 1).- Cometa el delito de robo de vehículo.
- 2).- Robe una o más partes de vehículos.
- 3).- Robe la mercancía transportada por vehículos automotores.
- 4).- A sabiendas de que procede ilícitamente:
 - a).- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjuntamente o separadamente sus partes.
 - b).- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículos o vehículos robados.

- c).- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.
- d).- Traslade el los vehículos robados, a otra entidad federativa o al extranjero.
- e).- Utilice el o los vehículos robados, en la comisión de otro u otros ilícitos, y
- f).- Utilice el o los vehículos robados, en la prestación de un servicio público.

Si en los actos mencionados participa algún Servidor Público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución, sanción del delito o de ejecución de Penas, además de la Penas a que se refiere este artículo, se le aumentará la Pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la Pena de prisión impuesta.

Podemos apreciar a simple vista que la reforma de esta disposición legal se encuentra en que su Penalidad es aumentada, debido principalmente al empleo de la violencia por el activo en las personas, distinguiéndose dos formas: la violencia física y moral.

Por la primera de estas debemos entender: la fuerza material que para cometerlo se hace a un apersona, ésta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir; ésta puede consistir: en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o ejecución de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otras violencias físicas, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, asalto, lesiones, homicidio, plagio o secuestro. (12)

Hay violencia moral cuando el ladrón amenaza o amaga a un apersona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. *“También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se efige en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física. En virtud de ésta, los ladrones arrebatan las cosas en contra de la voluntad y resistencia de su dueño: en virtud de aquellas otra, las sustraen, obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir que ellos mismos las tomen”*, según dice Groizard. (13)

Tanto la violencia física como la moral deben ser concomitantes con el apoderamiento y no independientemente de él sino para que pueda tener el lugar, en donde dichas calificativas perjudican a todos los partícipes del delito. (14)

Así mismo el Legislador ha advertido la necesidad de aplicar la misma Pena del robo con violencia a quienes cometan el delito de robo de vehículo, señalando de igual forma, de manera descriptiva, los activos quienes al realizar el ilícito en comento dismantelen, enajenen, trafiquen, detenten, posean, alteren, modifiquen, trasladen, utilicen o comercialicen todo o en partes el producto robado, el cual por las estadísticas locales y nacionales se ha convertido en un ilícito de moda, al grado tal que fue necesario establecer esta reforma a la Ley Penal para tratar de contra restar su comisión en sus diversas modalidades lo cual hasta antes quedaban muchas veces impunes en virtud de que la Ley era oscura al respecto.

Además se advierte la integración de esta gama de calidades de sujetos activos del ilícito a los Servidores Públicos con funciones de prevención, sanción y persecución del delito, o de ejecución de sentencias, quienes al encontrarse relacionados con los actos mencionados en el párrafo correspondiente hasta en una mitad más, inhabilitándose para desempeñar cualquier tipo de cargo o comisión públicos.

(13) *El Código Penal de 1870, ob. Cit., Tomo IV, Pag. 106*

(14) *Código Penal Anotado, R. Carranza Trujillo y Rivas, Porrúa 1997, pag. 920*

Artículo 319.- Son aplicables, al Fraude, los artículos 305, 306, 315 de éste ordenamiento.

Dentro de la gran gama de definiciones doctrinales acerca del delito de Fraude, podemos citar la del maestro Francisco González que dice: “ *El Fraude es un delito patrimonial que consiste, en términos generales, en obtener falacias o engaños por medio de maquinaciones o falsos artificios, la usurpación de cosas o derechos ajenos*”. (15)

La reforma que se comenta hace mención que serán aplicables las sanciones a este delito las disposiciones contempladas en otros delitos en los cuales se aprecia que los sujetos activos fungen en calidad de familiares íntimamente ligados con el pasivo, llámense ascendientes, descendientes, entre cónyuges, suegros yernos, hijastros o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, si bien es cierto su comisión produce efectos de responsabilidad Penal, solamente se procederá en contra del activo a petición de la parte ofendida, es decir, este delito se perseguirá por Querrela, estableciéndose nueva cuenta, como en otras disposiciones Legales antes comentadas, la figura del perdón, lo cual es aceptado en virtud de que en cualquier momento de la Averiguación Previa y aún del mismo proceso Penal existe el desistimiento por parte del ofendido, atendiendo a la calidad del parentesco existente, considerándose con ello una economía procesal.

Por cuanto hace a las disposiciones legales que se adicionaron en el Código Penal vigente en el Estado de México se encuentran las siguientes:

artículo 165.- Se impondrán de quince días a dos meses de prisión: Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la Ley, la sanción citada será de uno a cuatro años de prisión.

Dicha adición esta fundada en cualquier tipo Penal contenida en el artículo 8º. Bis, es decir, la Penalidad será aumentada en caso de ser un delito grave, lo cual considero justificable debido a la peligrosidad del sujeto activo del delito, lo cual es Juzgador lo tomará en cuenta en la individualización de la Pena.

Artículo 168.- se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, a quien falsifique documentos públicos o privados.

(15) *Derecho Penal Mexicano, op. Cit. Pag. 242.*

Si quien realice la falsificación es un Servidor Público, la Pena deberá de aumentarse hasta una mitad.

La penalidad se agrava en virtud de que el sujeto activo del delito es calificado, es decir no es cualquier persona, sino un Servidor Público.

Artículo 279.-...

Comete el delito de Violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, aún cuando se cuente con el consentimiento del pasivo siendo menor de dieciocho años o esté privado de razón o de sentido o cuando por alguna otra causa no pudiese resistir.

Estimamos que este nuevo tipo Penal de Violación (equiparable) ~~es incorrecto~~ en su ubicación Legislativa y Jurídica a que no se trata propiamente de éste delito, sino más bien es equiparable al delito de lesiones.

Debemos establecer primeramente la definición de los tratadistas hacen de la Violación para fortalecer el desacuerdo que se tiene, con esta adición al precepto legal comentado. En donde para el tratadista Celestino Porte Petit por Violación propia debemos entender: la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vía absoluta o de la vía compulsiva. (16).

La Jurisprudencia de igual modo hace referencia a los elementos que constituyen la Violación refiriendo: **DELITO DE VIOLACION, LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL-** Los elementos constitutivos del delito de Violación consisten en: la cópula; con persona de cualquier sexo; en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la concurrencia de la Violación física o moral. (17).

Gramáticamente, el término “copula”, significa la unión, atadura, unión sexual, coito.

Médicamente, cópula “*Es la relación sexual entre un hombre y una mujer, mediante la cual la mujer recibe en su vagina el pene del hombre y a través de sus respectivos movimientos se satisfacen mutuamente.* (18).

(16) *Ensayo Dinámico sobre el Delito de Violación, 39 Edición, Porrúa, pag. 12.*

(17) *S.J.F. Quinta Epoca, Tomo XXV, pag. 1133.*

(18) *Martín Goldstein y Will McBride Léxico de la Sexualidad, Edt. España, pag.43.*

Aunque dicho concepto nos orienta, por estricto apego al ámbito Jurídico, la cópula toma otra conceptualización, de tal manera que debe de ir acompañada de los medios que expresamente señala la Ley Penal, como la violencia física y moral. En este mismo sentido el maestro Mariano Jiménez Huerta afirma: *La cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe inmisio seminis, ni en la cópula normal se produzca la ruptura del himen o defloramiento*". (19).

Por lo que hace al primer elemento del párrafo en comento no es factible fisiológicamente ni equiparablemente "cualquier objeto o instrumento diferente al miembro viril" con el pene del sexo masculino, en virtud de que este es un órgano reproductor propio del ser humano o del hombre, por lo que puede eyacular o no, mientras que aquel no cumple con esa función por lo tanto es imposible a todas luces que efectivamente se dé un cópula (introducción del pene en le vagina).

De tal manera que atendiendo a la definición del delito de lesiones contenido en el artículo 234 que señala que: *Lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa*". Significa que la introducción de cualquier objeto o instrumento semejante al miembro viril (pene en forma erecta) e introducido por via vaginal o anal en cualquier persona lleva implica no una Violación, sino una alteración en la salud de la persona ofendida, así que con la expresión "*Producida por una causa externa*" en su interpretación Legislativa, doctrinal y Jurisprudencial, se trata de una lesión producida por un objeto sobre el cuerpo humano alterando así su integridad física, anatómica o fisiológica que es lo que ocurre en esta hipótesis Legislativa, además de que el bien Jurídicamente tutelado es la seguridad de la integridad física del pasivo y no la libertad sexual, por que se trata de un delito equiparable al delito de lesiones.

Artículo 300.- ...

La misma Pena se aplicará a quien:

- 1).- Cometa el delito de robo de vehículo.
- 2).- Robe una o más partes de vehículos.
- 3).- Robe la mercancía transportada por vehículos automotores.
- 4).- A sabiendas de que procede ilícitamente;

- a).- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjuntamente o separadamente sus partes.
- b).- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículos o vehículos robados.
- c).- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.
- d).- Traslade el los vehículos robados, a otro entidad federativa o el extranjero.
- e).- Utilice el o los vehículos robados, en la comisión de otro u otros ilícitos, y
- f).- Utilice el o los vehículos robados, en la prestación de un servicio público.

Si en los actos mencionados participa algún Servidor Público que tenga a su cargo funciones de prevención persecución, sanción del delito o de ejecución de Penas, además de la Penas a que se refiere este artículo, se le aumentará la Pena de prisión hasta una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la Pena de prisión impuesta.

Artículo 268.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior (Secuestro) y fuere de las causas de exclusión del delito previstas por la Ley:

- 1.- Actúe (sic) como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representan o gestionen en favor de la víctima.
- 2.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.
- 3.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.
- 4.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.
- 5.- Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.
- 6.- El que a sabiendas, reciba pago alguno con motivo de su intervención en el secuestro.

Este nuevo precepto Legal que se adiciona al tipo Penal de secuestro, viene a incrementar los tipos Penales, esto es, conductas que son punibles conforme a derecho; lo que el Legislador ha querido señalar es un elenco de conductas que al momento de investigarse algún ilícito de secuestro se presentaban y las cuales no eran sancionables, existiendo tipicidad en los actos realizados por los sujetos intervinientes, prevaleciendo la ausencia del tipo Penal aún no reglamentada, por lo cual quedaban impunes las conductas por estos realizadas.

Mediante el Decreto número 25 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de Junio de 1997 se reformaron diversas disposiciones Legales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo Unico.- Se reformaron el primer párrafo y la fracción II del artículo 152 y los artículos 153 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO IV.

Aseguramiento del inculpado.

ARTÍCULO 152.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de Averiguación Previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden Judicial, en los casos siguientes:

I En caso de flagrante delito, y

II En casos urgentes.

Habrá caso urgente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la Ley.
- b) Existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere el inciso b), en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes Penales, a sus posibilidades de ocultarse al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de Jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundamente que puede sustraer de la acción de la Justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en casos urgentes, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculpados en casos previstos en este artículo.

Cuando un particular detuviera a un inculpado en caso de delito flagrante, deberá de ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta individualmente la detención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

Artículo 153.- Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamente su participación en el delito, siempre y cuando no se trate de un delito grave así calificado por la Ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.

Artículo 165.- Cuando por motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano Jurisdiccional, fundado y motivando su petición para que éste, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se notificará inmediatamente al indiciado y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la Averiguación Previa de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Respecto a los conceptos “urgencia” y “flagrancia” se depende con la modificación llevada a cabo ofrecer mayor precisión a situaciones que se venían presentando por falta de una correcta interpretación Jurídico-Gramatical de los casos en los que cualquier persona podía aprehender a un delincuente, o aquellos otros en los que no existiera en el lugar de la aprehensión una autoridad administrativa para decretarla. Pese a la circunstancia de que en estos casos el detenido fuera puesto de inmediato a disposición de la autoridad Judicial, con frecuencia se realizaron y realizan detenciones irregulares no justificadas ala norma Legal, prolongándose además el tiempo privativo de la libertad sin motivo que justifique. tal conducta.

A efecto de disipar toda duda tanto el precepto constitucional como las disposiciones legales en comento aclaran lo que debe entenderse por urgencia y cuándo existe delito flagrante a fin de castigar las detenciones indebidas y los términos de detención indefinidos, ya que dentro de cualquier supuesto ha de justificarse la privación de la libertad, sea un particular o la autoridad que proceda a la detención. La actuación de uno u otra debe estar sujeta a los elementales principios de seguridad y respeto ala persona. El Constituyente permanente ha querido por esta razón ofrecer a la población una autentica garantía que impida sin motivo justificarse tal conducta.(1).

La urgencia implica necesidad y oportunidad. Necesidad por existir la posibilidad de que en el lugar o en el momento en que se lleva a cabo el hecho delictuoso no existe autoridad que, en cumplimiento de su deber Jurídico proceda a la detención de un delincuente o de la persona que incurre en un delito y exista el temor de que éste escape a la acción de la Justicia. Oportunidad porque de no actuarse de inmediato se corre el riesgo de que el responsable de un delito no sólo se escude en una posible impunidad del hecho en que haya incurrido, sino que el mismo quede sin castigo.

Idéntica situación se presenta en el delito flagrante, o seas aquel que se comete o perpetra en un determinado momento, a la vista de una o varias personas, o ante la presencia de una autoridad policial, quienes no por un solo elemental deber de conducta civica, sino por la naturaleza misma del acto, se encuentra obligados a detener al que lo haya cometido, siempre que no esté en peligro la integridad fisica del aprehendor y haya manera de hacerlo. La flagrancia, como expresan algunos autores, no es una condición del delito sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho y su presencia en el lugar, al igual que en el instante en que se comete el ilícito. En suma, la oportunidad es verse obligado o compelido a actuar en determinado sentido cuando se está frente a una situación o un acto que agravia a la sociedad.

(1) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, quinta edición, 1994, pag. 75.*

D) ACUERDOS Y CIRCULARES.

Para que el Ministerio Público cumpla con los postulados que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha encomendado que es precisamente la investigación y persecución de los delitos fungiendo, de igual forma, como el representante legal de la sociedad y en especial de los ofendidos del ilícito, se crearon, a su vez, una serie de normas legales que regulan su actuación, normalmente, contidas en los Códigos Adjetivos, en las Leyes orgánicas, en las Circulares internas y por otra parte los Acuerdos firmados entre las diversas Procuradurías de Justicia de las entidades de la Federación, así como de la procuraduría General de la República; que indican las reglas a que debe sujetarse dicho ejercicio, pues, no es voluntad o criterio de ese órgano investigador que se efectúe, refieren las condiciones y casos en que debe accionar con la única finalidad de la impartición de una procuración de Justicia pronta y expedita.

Por cuanto hace a los Acuerdos, entendidos estos como una serie de resoluciones adoptadas entre Estados destinada para crear, desenvolver determinadas normas de derecho de donde se derivan obligaciones que pueden ser unilaterales o bilaterales, adoptado por las titulares de la Procuraduría General de Justicia de los Estado integrantes de la Federación, actualmente se han suscrito y firmado un sinnúmero de ellos en materia de combate a la delincuencia organizada, de devolución de vehículos, de convenios de colaboración, exhorto y requisitorias, entre otros lo cual conlleva a una uniformidad de criterios en cuanto hace a la investigación y persecución del delito, que se imparten en las distintas Procuradurías de Justicia de la Federación, así como un apoyo mutuo.

Por otro lado la Procuraduría de Justicia del Estado de México para la debida integración de la Averiguación Previa realizada por el Ministerio Público se encuentre con una serie de disposiciones de carácter interno que tienen por objeto establecer los lineamientos y normas que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la institución llamadas Circulares en donde deben acatar en forma obligatoria su contenido hasta en tanto se lleve a cabo una revisión de las mismas y, en consecuencia queden sin efecto o sean sustituidas por otras.

La Procuraduría General de Justicia como dependencia encargada de la institución del Ministerio Público, tiene atribuciones Constitucionales que, a través de la jerarquía del orden Jurídico, se concretan en el ámbito administrativo, en las circulares dictadas por el titular, definiendo los criterios y estableciendo las políticas institucionales en favor de las personas que demandan sus servicios.

Las Circulares son de observancia obligatoria en cuanto que, ajustadas a la Ley, son útiles para simplificación de los procedimientos administrativos y para la interpretación de las disposiciones legales en la fase operativa.

Consideradas como valiosas comunicaciones internas en ellas se incluyen las instrucciones y avisos en ellas expresados, propagándose en forma positiva en las funciones de Procuración de Justicia, y en el perfeccionamiento de las acciones de representación social.

Las Circulares emitidas por el Procurador General vigentes en donde se incluyen las dictadas por sus antecesores para beneficio de los particulares, deben ser del conocimiento público, por lo que su difusión externa, será factor de certeza y de confianza en la institución.

Por lo que es útil tener conocimiento , por mencionar algunas de estas, del contenido de los lineamientos a seguir por parte tanto de los servidores públicos como de la población en general y que a saber son las siguientes:

- Las que señalan la creación de agencia de trámite, de Centros de Justicia, de agencia itinerarias, de instancia conciliatoria y de Subprocuradurías; así como de jefaturas departamentales.
- Las de los convenios de cooperación celebrados con la ENEP-IZTACALA sobre asistencia social para atención integral de personas violadas PIAV; el celebrado con el ISEM; el celebrado con FIANZA SEGURO PROLIBER, con la aseguradora LA PROVINCIAL, el convenio LA GUARDIANA y otros, para la aceptación de fianzas por usuarios SEA y AJA; el celebrado con el Gobierno del Estado de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de Adopción, obtención de pensiones alimenticias y sustracción de menores en el plano internacional.
- Las referentes a las garantías de los menores relacionados con hechos delictivos culposos y del trámite prioritario de las Averiguaciones Previas relacionadas con estos, y por otro lado, sobre menores extraviados o víctimas del maltrato, para custodia del DIFEM.
- Las que señalan la creación de Agencias del Ministerio Público especializadas entre las que se encuentran; la adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; la especializada por la detención a víctimas de la violencia Sexual e intrafamiliar; la especializada en Robos en todas sus modalidades, así como las de robo de vehículos, así como la especializada en la prevención de delitos electorales.

- Las referentes a la actualización del Régimen Penal en el Estado de México en diversas reformas al Código de Procedimientos Penales de la entidad, y otras disposiciones Legales.
- La que señala la participación del personal honorario que preste su servicio social o práctica profesional en la dependencia.
- Las relativas a la seguridad social, las de protección civil, de situaciones de emergencia (inundaciones, terremotos, accidentes graves y toda aquella que altere la vida normal de la población).

Por otra parte la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, promulgada y publicada por el ejecutivo del Estado en la “Gaceta de Gobierno” de fecha 10 de Abril de 1996 prevé en diversos textos de su articulado la expedición de su reglamento.

Esta ley dispone que tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General del Estado de México en donde esta funge como la dependencia del Poder Ejecutivo la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la presente ley y demás disposiciones legales; por lo que la aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones; al Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial, Directores Generales, Titulares de las unidades administrativas de la dependencia y , en general a los servidores públicos que laboran en ellas.

Es importante considerar que esta nueva ley orgánica, a diferencia de su antecesora de fecha 11 de Septiembre de 1989, contempla la creación de nuevas direcciones, desapareciendo con ella la Dirección de la Policía Judicial, y en su lugar las de Aprensiones y de Política Criminal y Combate a la Delincuencia, respectivamente, de igual forma, se crea el Instituto de Formación Profesional y Capacitación el cual tiene entre sus atribuciones principales las de elaborar los programas de Selección, formación, capacitación y actualización del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los Peritos, y en general del personal de la Procuraduría, que sean acordes con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como el de vigilar la aplicación de los programas que corresponden a sus atribuciones. (1).

Considerando que las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, son cada vez más complejas, descansando en ellas una de las actividades fundamentales para preservar la tranquilidad y seguridad pública, como es la prevención y persecución de los delitos; y en donde para el cumplimiento cabal de las funciones antes mencionadas, es necesario preservar la estructura orgánica de la Institución para asegurar la eficacia y oportunidad de sus acciones mediante una adecuada división del trabajo, que al mismo tiempo de cumplir con la legalidad, sea flexible para adaptarse a las exigencias y cambios sociales; y por ello; para alcanzar aquel objetivo, es indispensable de desarrollar las disposiciones sustantivas de la ley, para indicar los asuntos que corresponden a cada órgano de la Procuraduría General de Justicia, las relaciones administrativas entre estos y el régimen de responsabilidad tanto administrativas como disciplinarias al que se encuentran sujetos los Servidores Público de esta Institución, así como de estímulo y reconocimiento, en consecuencia y atendiendo a lo antes mencionados el Ejecutivo del Estado de México tuvo a bien expedir con fecha 20 de Febrero de 1997 el presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en donde su numeral primero establece que el presente ordenamiento es orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CAPITULO IV.
EN OTROS ASPECTOS.

IV.- EN OTROS ASPECTOS.

Es de destacar los programas de trabajo de los últimos años se han desarrollado y llevado a cabo en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde los integrantes de ésta se han visto involucrados, con la única finalidad de procurar una mejor impartición de justicia a la ciudadanía y precisamente a los ofendidos del delito, en donde si bien es cierto han contado con una serie de servicios, así como una reordenada infraestructura interna, precisamente para un mejor desempeño de sus funciones normales, también lo es, de que se carece en mayor o menor medida de los elementos necesarios llámense humanos, materiales, económicos, etc., por lo que en el presente capítulo se analizarán en forma global los aspectos que a mi entender han prevalecido por mucho tiempo en esta institución y de los cuales han de considerarse los mecanismos para el mejor manejo y funcionalidad de estos, los cuales podemos considerar en su carácter interno, social, económico y académico.

A) EN LO INTERNO

Al margen de las facultades de funciones asignadas al personal integrante del Ministerio Público dentro de la debida integración de la Averiguación Previa como lo establece nuestra carta magna, así como las leyes secundarias, es preciso destacar, que en la práctica, en la actualidad, en forma global, en las diversas Subprocuradurías regionales en el Estado de México, el personal humano encargado ha redoblado esfuerzos en su realización toda vez que no se cuenta con las instalaciones necesarias y equipos de trabajo (llámense estos infraestructura como conjunto de edificios, material humano, de equipos de computación, de material de papelería, de ediciones de libros, entre los que se pueden mencionar de Leyes vigentes y de recursos de capacitación y actualización, etc.), teniendo por ello, como consecuencia, que las actuaciones presenten serias deficiencias, de igual forma que tanto el personal actuante como la misma población al momento de realizar sus actividades de trabajo o realice cualquier tipo de trámite en las diversas agencias investigadoras o los Centros de Justicia de la Institución padezcan infinidad de incomodidades . toda vez que dichas instalaciones carecen en sobremanera del mobiliario necesario, así como de los servicios mínimamente indispensables.

Por todo ello es de advertir el gran rezago en la tramitación normal de las Averiguaciones Previas que se investigan, de igual forma, el atraso en el cumplimiento de los oficios de investigación y presentaciones giradas a la Policía Judicial en la investigación de los ilícitos relacionados en las mismas.

Dentro de las nuevas disposiciones que se contemplan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se contemplan, por un lado, la desaparición de la Dirección General de la Policía Judicial, siendo estas las Aprensiones, de Política Criminal y combate a la delincuencia, así como de investigaciones y de recuperación y devolución de vehículos robados, respectivamente, en donde a consecuencia de esta nueva profesionalización de la Policía Judicial se cuenta en el Instituto de Formación Profesional y Capacitación con instalaciones diseñadas para tal objetivo, en donde de igual forma las generaciones de aspirantes Policías Judiciales estarán sujetos a la carrera policial de acuerdo con los planes y programas que se determinen en el instituto, en donde recibirán la capacitación, el adiestramiento y la formación necesarias.

Es de considerar, en este plano, la participación que realiza el personal estudiantil que desarrolla una serie de actividades de investigación de los delitos de la Averiguación Previa, quienes a manera de servicio social o de práctica profesional cumplen con éste objetivo en donde muchos de estos se han distinguido, a futuro, como elementos sumamente indispensables para la buena procuración de justicia, en donde muchas otras ocasiones son los indicados para ocupar tanto plazas de secretarios como de agentes del Ministerio Público, por lo que atendiendo a esta gran participación de los mencionados sería necesario considerar que el Instituto de Formación Profesional y Capacitación integrara dentro de sus planes de trabajo, como lo ha venido realizando con la Policía Judicial, a la profesionalización del personal prestador de servicios social y de prácticas profesionales, mismos que al realizar la carrera ministerial en la etapa investigadora, en su oportunidad, fueran los indicados para procurar una mejor impartición de Justicia, lo cual no se ha visto viable en su contemplación.

En este orden de ideas es menester enfatizar que en la actualidad no se han llevado a cabo ninguna serie de programas de trabajo tendientes a la selección de personal de la propia institución dirigidos a la ascensión de secretarios a agentes, respectivamente, por lo que actualmente solamente estas plazas poco mejor remuneradas son ocupadas por personal directamente vinculado con el de mejor rango y relación dentro de la propia institución.

Dentro de los aspectos internos que se aprecian y perciben inmediatamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, precisamente en los cambios que en forma temporal se realizan, desde la titularidad de la institución y de los nuevos nombramientos que éste realiza con el personal actuante en las diversas Subprocuradurías regionales (llámense estos Subprocuradores, Agentes Auxiliares, Jefes de Departamento, Agentes y Secretarios del Ministerio Público, personal Administrativo y de Servicios Periciales, etc.) conlleva a generar una incertidumbre, entre estos, de seguridad en su trabajo, provocando por todo ello, un mayor empeño en la realización de sus actividades, como lo es el de tener actualizado su trámite de indagatorias por investigar y las de consignar en su mayor número, el de atender mejor al público, entre otras cosas.

Lo anterior implica, necesariamente, a que se le implementarán nuevos esquemas de trabajo los cuales, en algunas ocasiones, son desarrollados por el personal que carece de las directrices y conocimientos necesarios en la investigación de la Averiguación Previa, por lo que debe hacerse hincapié que la renovación del personal en determinados periodos de transición conlleva necesariamente, por demás, a un estancamiento en los logros hasta el momento alcanzados, por lo que considero que estos constantes cambios de personal deben de ajustarse precisamente a los requerimientos que exige la propia institución para alcanzar sus objetivos de Procuración de Justicia y evidentemente con personal calificado.

B) EN LO SOCIAL.

El Gobierno del Estado de México, en su constante preocupación por servir a la población y que la ciudadanía tengan plena confianza en sus instituciones, particularmente en quienes aplican la ley, por conducto del Procurador General de Justicia, ha tenido a bien implementar un programa del Gobierno Estatal denominado "*PARTICIPANTE VOLUNTARIO*", mediante el cual los ciudadanos más respetables, serán los encargados de vigilar la actuación de los Servidores Públicos de la Procuraduría.

Este programa cuenta con la valiosa colaboración de los ciudadanos más respetables, principalmente de la tercera edad, reconocidos por su honorabilidad, experiencia y vocación de servicio, para rescatar la credibilidad y confianza de la población en la Procuraduría General de Justicia, en su diario quehacer.

Con esta figura, se busca que el servicio de procuración de justicia, cumpla su finalidad de ser gratuita, expedita y honesta.

Entre los objetivos que el programa en comento establece para su buen funcionamiento se enlistan los siguientes:

- 1.- Promover la participación de la ciudadanía en la vigilancia de las actividades de la procuración de justicia.
- 2.- Impulsar la concientización de la ciudadanía en los esfuerzos que realiza la Procuraduría en modernizarse y mejorar los servicios que presta.
- 3.- Mejorar el nivel de atención a la ciudadanía y evitar al máximo, fenómenos de corrupción y prepotencia.
- 4.- Contribuir a mejorar la imagen de la Procuraduría General de Justicia ante la sociedad.
- 5.- Consecuentemente, recuperar la confianza de la ciudadanía en la institución.

De igual forma los requisitos que debe cubrir el “Participante Voluntario” son los siguientes:

- Ser mayor de 18 años o recomendado por alguna organización ciudadana.
- Presentar algún comprobante Oficial de domicilio.
- Ser voluntario para participar en el presente programa.
- Ser vecino del lugar en donde vaya a desempeñar sus funciones.

Dentro de las actividades que desempeña cada “Participante Voluntario”, las cuales llevará acabo dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en el área de Averiguaciones Previas, será la de observar la atención prestada a la ciudadanía y las diversas gestiones que ésta realice ante la autoridad, reportando las irregularidades detectadas, debiendo permanecer y transitar únicamente en la áreas destinadas al público, en donde por ningún motivo tendrá acceso a las Averiguaciones Previas y libros destinados al registro de las mismas o cualquier otro documento, quedándole prohibido, de igual forma, intervenir directa o indirectamente en la gestiones que se efectúen, así como el de dirigir por algún medio alguno a los Servidores Públicos con motivo de sus funciones y por ende realizar cualquier gestión de asuntos públicos o privados dentro de las instalaciones de la Procuraduría, así mismo podrá recibir sugerencias, opiniones o quejas de la ciudadanía, por lo que su función esencial será la de ser estrictamente observador del comportamiento de los Servidores Públicos de la dependencia, no recibiendo por ello retribución alguna.

Por otro lado, dado que la impartición de justicia es igual para todos, el “Participante Voluntario” deberá observar que los ciudadanos sean atendidos de manera amable, así como a la hora y tiempo indicados, principalmente, en los cambios de turno y en las situaciones en que la ciudadanía se muestren en actitud agresiva deberán percatarse que las autoridades se conduzcan y controlen de manera profesional obviamente para procuración de justicia y alcanzar un mayor resultado ante la ciudadanía, debe observar que el desempeño de las autoridades sea únicamente de trabajo y observar el ausentismo por tiempo prolongado o frecuente del lugar de trabajo y todo tipo de acciones que retrasen el desempeño del Servidor Público el cual en todo momento deberá portar sus gafetes de identificación en lugar visible.

Aunado al programa antes mencionado la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha implementado programas de servicio a la población en donde se trata de proteger su integridad y seguridad para que viva en un ambiente de tranquilidad, legalidad y justicia, entre estos programas se encuentran los siguientes:

1.- En los diversos centros de Justicia y agencias de trámite de los diversos departamentos de Averiguaciones Previas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se reciben denuncias y Querrelas en donde en su oportunidad se integran y determinan las diversas Averiguaciones Previas cuando los intereses de un particular se ven afectados en su persona, bienes, patrimonio o algún otro bien jurídico, en estas oficinas se les proporcionará asesoría y orientación en su caso.

De igual forma a las víctimas del delito, através de las agencias del Ministerio Público adscritos al Tribunal Superior de Justicia el cual se integra por Juzgados Penales de Primera Instancia, Civiles, Familiares, Cuantía Menor y Oficiales del Registro Civil, se les orientará y brindará asesoría jurídica gratuita y así mismo, sobre el trámite que guarda el cumplimiento de órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y presentación en los casos donde resulten agraviadas.

2.- Se investigan, recuperan y registran vehículos robados, en donde además se realiza su registro en los controles correspondientes, coordinándose dicho servicio con LOCATEL, y en donde a su vez recuperados estos sean entregados a sus legítimos propietarios, previa acreditación fehaciente de la propiedad que se ostente sobre los mismos con la documentación respectiva, donde de igual forma acontece para la devolución de objetos robados o extraviados.

Por otro lado se auxilia a la población sobre la procedencia lícita o ilícita de algún vehículo el cual acabe de adquirir, debiéndose éste presentar a la Coordinación para la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados o alguna de las agencias especializadas en verificar que no haya sido alterado en sus medios de identificación (serie, motor) y que no exista reporte de robo.

3.- Se proporcionará la información y se facilitará la identificación de cadáveres que se encuentre o que hayan estado bajo la custodia y resguardo de la Dirección General de Servicios Periciales, en donde una vez se haya identificado plenamente algún cadáver, se realizan las gestiones para su entrega por el personal del Ministerio Público encargado de la investigación.

4.- La Dirección General de Servicios Periciales la cual se ocupa de investigar, analizar y formular los dictámenes Periciales necesarios para atender las órdenes que legalmente recibe de las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial, expide cartas de antecedentes Penales a la ciudadanía interesada previa revisión del registro de sus archivos los cuales podrán ser solicitados en las diversas oficinas instaladas en los Centros de Justicia del Estado de México y en las Delegaciones de los Servicios Periciales.

5.- Se proporciona ayuda profesional a víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, a personas en crisis emocional y a sus familiares, a través de Psicoterapia especializada, asistencia de trabajo social, talleres de prevención de la violencia intrafamiliar y sexual, orientación legal, cursos y conferencias, entre otros servicios, a través del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS) y de igual forma se brinda apoyo gratuito a la población en la localización de personas ausentes; así mismo, atiende y canaliza a personas abandonadas o extraviadas a los albergues destinados para tal efecto, a través del Programa de Atención de Personas Abandonadas, Extraviadas y Ausentes. (ODISEA), respectivamente.

Aunado a los programas de servicio y trabajo social antes mencionados, se han llevado a cabo, principalmente en la Subprocuraduría Regional de Texcoco, México, otros denominados Círculos de Procuración de Justicia, los cuales han sido solicitados y llevados a cabo por diferentes agrupaciones de colonos, personal del Ministerio Público, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Policía Judicial, así como de los delegados y personal administrativo municipal, en donde se orienta a la población de las obligaciones y, en su caso, responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento de no cumplir con las que se les han destinado; el de informarles los pasos a seguir en la gestión o trámite a realizar en cualquier agencia investigadora, así mismo, se concientiza a la población de las medidas preventivas de seguridad y del delito y obviamente se escuchan sus peticiones para una mejor procuración de justicia en donde, de manera global, se hace hincapié en que la imagen del Ministerio Público, con las actuaciones de algunos Servidores Públicos ha venido en decadencia, en algunos casos por su mala actuación, y en otros más por la conciencia que han tomado a través de los diversos medios de información y comunicación en donde a falta de conocimientos restan importancia y credibilidad al trabajo desarrollado por estos.

Así mismo, se han implementado foros de consulta popular sobre la procuración de justicia atendiendo a los lineamientos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en donde se convoca a la población para que expresen sus opiniones y sugerencias para la elaboración de dicho Plan y así mismo, expresen sus inconformidades sobre la actual impartición de justicia, estos foros se han llevado a cabo en las diferentes sedes de las Subprocuradurías Regionales de Justicia de la entidad.

Por todo ello, se ha vislumbrado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México una idea clara de limpiar la imagen que en la actualidad presenta, la cual desde hace muchos años ha perdido credibilidad y por ende ha venido en decadencia, emprendiendo con esta serie de actividades y proyectos realizados y a realizar a futuro junto con la sociedad una nueva imagen en la impartición de Justicia creando confianza con la población a la cual representa.

C) EN LO ECONOMICO.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México vigente contempla en su Título Cuarto Capitulo Unico, que se refiere a los Estímulos y Responsabilidades Administrativas, el derecho que tendrá el personal de la Procuraduría a ser reconocido mediante estímulos honoríficos, preseas y numerario, cuando en su desempeño y servicio prestados a la institución lo amerite, de igual forma señala; estos estímulos y reconocimientos serán independientes de los considerados en otras leyes, así mismo, se instituye la presea al mérito, que se otorgará a quien se distinga por su honestidad, perseverancia, responsabilidad, eficacia y por actos relevantes en favor de la institución y sus objetivos, consistiendo éste en una medalla de oro, diploma y el numerario que autorice el Ejecutivo del Estado.

La ley orgánica de fecha 11 de Septiembre de 1989, recientemente derogada por la vigente, no contempla claramente en sus disposiciones los estímulos y reconocimientos de debían otorgarse a todo Servidor Público reconocido por su esfuerzo y perseverancia, contemplándose en esta nueva disposición legal, entre el diverso personal integrante de la institución, un ideal de superación personal y profesional, así como de la prestación del servicio público.

Si bien es cierto la ley Orgánica actual consagra como un derecho el reconocimiento de estímulos (sean estos en forma de numerario o gratitud) para el personal de la Procuraduría también lo es en que sólo esto queda contemplado en una disposición legal secundaria ya que en la actualidad los logros alcanzados por el servidor público en la realización de sus tareas se ve recompensada quincenalmente por un salario raquíutico, y de igual forma no se compensan estos esfuerzos llámense físicos, intelectuales o morales ni cuando menos con algún mínimo incentivo como lo establece la disposición en comentario.

Si bien es cierto los sueldos que se proporcionan a todo servidor público de esta institución son mínimos, lo viable en la actualidad, es considerar que se cuenta con un trabajo en el cual por sus características propias debiera consagrar la oportunidad de contar con un escalafón de acuerdo a la superación y profesionalismo de cada persona; situación que hasta la fecha no se le ha dado la importancia que representa.

Considero que si prevaleciera una retribución económica de acuerdo a las necesidades primordiales de cada servidor público la cual cubriera las elementales como son: de vestido, alimento, para espacios educativos y sociales, entre otros, se estaría dando un paso importante para la eliminación que ha prevalecido durante mucho tiempo en esta y otras Procuradurías de la República, en donde cabe hacer hincapié que en otras entidades la retribución es mucho mayor que la percibida en el Estado de México y en donde prevalece el derecho de subir de escalafón y obviamente de ocupar puestos de mayor importancia, lo cual conlleva a la superación profesional y de capacidad de cada servidor público, los cuales por otro lado perciben una serie de estímulos como son el de obtención de vales de gasolina, de despensa, de descuentos para asistir a centros recreativos, para descuentos en la adquisición de material didáctico y de legislación, etc. situación que hasta el momento no ha prevalecido en esta institución.

D) EN LO ACADEMICO.

Del contenido de la vigente ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se contempla el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en el rubro de Procuración de Justicia en donde se observa que los programas que este Plan deriven deben contemplar los mecanismos para el control de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la Averiguación Previa y como parte del proceso, así como lo relativo a la profesionalización de los Servidores Públicos de la Institución.

En este Plan se establecen una serie de acciones para eficientar la función del Ministerio Público, redefinir la estructura orgánica de la Procuraduría, modernizar sus sistemas de información, simplificar trámites administrativos y elevar el nivel de preparación del personal operativo y administrativo, a través de un instituto de formación, capacitación y actualización de los agentes del Ministerio Público, del a Policía Judicial, de los Peritos y en general del personal de la Procuraduría, que sean acordes con el Sistema Nacional de Seguridad.

El artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México hace mención que el Instituto de Formación Profesional y Capacitación, esté a cargo de un Director General y el personal que se determine en el reglamento, así mismo, en su numeral 53 hace mención a las atribuciones con que cuenta dicho instituto, entre los cuales se encuentran, además los mencionados en el párrafo anterior, el de vigilar la aplicación de los planes y programas que corresponden a sus atribuciones y las demás que se señalan en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Por lo que hace a los cursos impartidos a los Agentes y Secretarios del Ministerio Público se han llevado a cabo foros de consulta popular sobre procuración de justicia en donde se han tomado como bases los siguientes.

- 1.- Actualizar el marco normativo de la procuración de justicia.
- 2.- Modernización de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.
- 3.- Profesionalización de los Servidores Públicos (agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos.).
- 4.- Procuración de Justicia y Seguridad Pública.

- 5.- Procuración de Justicia y Derechos Humanos.
- 6.- Atención y protección a las víctimas del delito.
- 7.- Participación de la sociedad en la prevención de delitos.
- 8.- La Coordinación entre los niveles de Gobierno para la Procuración de Justicia.
- 9.- El Combate al Crimen Organizado.
- 10.- El particular ante las determinaciones del Ministerio Público.
- 11.- El modelo de atención y servicio al usuario.
- 12.- Fotografía y medicina Forense.
- 13.- Criminalística de Campo.
- 14.- Grafoscopia y Documentoscopia.
- 15.- Balística y Química.
- 16.- Tránsito terrestre y Valuación, solamente por mencionar algunos.

Es de destacar que dentro de estos cuerpos de inducción y actualización del personal actuante de la Procuraduría, de igual forma, se imparten al personal del Ministerio Público adscrito a los juzgados y los cuales se han desarrollado exclusivamente para su estudio y plena comprensión de los elementos del tipo penal, del contenido de los diversos peritajes que cada Averiguación Previa debe tener, según la clase de delito investigado; el del contenido y la forma de cada consignación debe cubrir, así como de la actualización y conocimiento de la legislación vigente, todo ello con la única finalidad de establecer una concordancia de criterios entre estas autoridades al momento de la elaboración de sus actuaciones enfocado precisamente para una mejor impartición de justicia.

De igual forma que los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, la Dirección de los servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México elaboró conjuntamente con el Instituto para la Formación Profesional y Capacitación un calendario de actividades al cual deben de sujetarse el personal adscrito a esa Dirección, el cual debe valuarse mensualmente teniendo que cubrir los siguientes cursos impartidos que a saber son los siguientes:

Noviembre '94

Introducción a la Medicina Legal.
Introducción a la Criminalística.
Identificación Vehicular Ford.

Diciembre '94

Traumatología
Introducción a la Investigación Científica

Enero '95

Psicología Criminal
Técnicas de Entrevista Clínica.
Ortografía y Redacción.

Febrero '95

Derecho Penal I.
Criminalística de Campo.
Identificación Vehicular Nissan.

Marzo '95

Patología I.
Procedimientos Metodológicos de Investigaciones Especiales.
Técnicas de Fotografía Pericial.

Abril '95

Atención al Público.
Valoración de Construcciones Expuestas a Siniestro
Espectrofotometría.
Archivonomía.

Mayo '95

Patología II.
Detección de Evidencias.
Identificación Vehicular Chrysler.

Junio '95

Criminología.
Investigación de Laboratorio de Balística.
Optimización de Equipo Fotográfico.

Julio '95

Bases Biológicas de la Conducta
Bases de la Terapia Breve
Identificación Humana.

Agosto '95

Asfisiología.
Química Forense.
Identificación Vehicular Chevrolet.

Septiembre '95

Tocoginecología.
Balística.
Actualización de manejo de Mini-Lab.

Octubre '95

Relaciones Humanas
Ecología Ambiental.
Análisis por Vía Húmeda.

Noviembre '95

Neutología.
Dictámenes.
Identificación Vehicular VW

Diciembre '95

Psiquiatría Forense.
Siniestros.

Enero '96

Victimología.
Taller sobre Violencia Sexual.
Ortografía y Redacción.

Febrero '96

Toxicología.
Grafoscopia.
Calidad en el Servicio.

Marzo '96

Derecho Penal II.
Valuación.
Técnicas de Fotografía Pericial.

Abril '96

Atención al Público.
Zootecnia.
Archivonomía.

Mayo '96

Farmacología.
Sistemas de Identificación Dactiloscópica.
Valuación de Daños Automotrices.

Junio '96

Antropología y Odontología Forense.
Sistema Monodactilar.
Sociología Criminal.

Julio '96

Diagnóstico Clínico.
Valoración de Construcciones Expuestas a Siniestros.
Espectrofotometría.

Agosto '96

Derechos Humanos
Dictámenes en Tránsito Terrestre.
Optimización de Equipo Fotográfico.

Septiembre '96

Anatomía.
Psiquiatría Criminal.
Ecología Ambiental.

Octubre '96

Relaciones Humanas.
Análisis por Vía Húmeda.
Identificación Humana.

Noviembre '96

Medicina Preventiva.
Reglamento de Tránsito.
Zootecnia.

Diciembre '96

Dictámenes de Criminología.
Actualización en el Manejo de Mini-Lab.

Así mismo el artículo 36 de la ley Orgánica prevé la profesionalización de los Policías Judiciales la cual es obligatoria, y su actuación se ajustará invariablemente a los principios Constitucionales de Legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, estableciéndose en el reglamento del instituto los requisitos y procedimiento de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como la evaluación de éste.

El artículo 37 establece que los Policías Judiciales estarán sujetos a la carrera policial, de acuerdo a los planes y programas que determine el Director del Instituto.

Los elementos pertenecientes a este grupo de Policías Judiciales deberán cubrir cabalmente el siguiente plan de estudios; constante en una fase propedeutica y dos tetramestres.

PLAN DE ESTUDIOS.

FASE PROPEDEUTICA.

ACONDICIONAMIENTO FISICO.

ORTOGRAFIA Y REDACCION.

ORIENTACION PROFESIONAL.

INTRODUCCION A LA INVETIGACION CIENTIFICA.

PRIMER TETRAESTRE.

NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.

CRIMINALISTICA I.

MEDICINA FORENSE.

INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA CRIMINAL.

ACONDICIONAMIENTO FISICO Y DEFENSA PERSONAL I.

ARMAMENTO Y PRACTICA DE TIRO I.

RADIOPATRULLAJE I.

PRIMEROS AUXILIOS.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION POLICIACA I.

TECNICAS DE INTERROGATORIO.

SEGUNDO TETRAMESTRE.

DERECHO CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL PENAL.

ETICA Y DERECHOS HUMANOS.

CRIMINALISTICA II.

PSICOLOGÍA CRIMINAL APLICADA.

ACONDICIONAMIENTO FISICO Y DEFENSA PERSONAL II.

ARMAMENTO Y PRACTICA DE TIRO II.

RADIOPATRULLAJE II.

TECNICAS DE ASALTO.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION POLICIACA II.

MANEJO Y REDACCION DE DOCUMENTOS POLICIALES.

De igual manera se ha elaborado un mapa de asignaturas por áreas de tetramestre, que como plan de estudios, deberá de cumplir satisfactoriamente cada Policía Judicial en su profesionalización y el cual a continuación se muestra:

MAPA DE ASIGNATURAS POR AREA Y TETRAESTRE.

<u>AREA CIRRICULAR</u>	<u>PRIMER TETRAESTRE</u>	<u>SEGUNDO TETRAESTRE.</u>
JURIDICA.	NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.	DERECHO CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL PENAL. ETICA Y DERECHOS HUMANOS
CRIMINOLOGIA.	CRIMINALISTICA I. MEDICINA FORENSE. INTRODUCCION A LA PSICOLOGIA CRIMINAL.	CRIMINALISTICA II. PSICOLOGIA CRIMINAL APLICADA.
DESTREZA PERSONAL.	ACONDICIONAMIENTO FISICO Y DEFENSA PERSONAL I. ARMAMENTO Y PRACTICA DE TIRO I. RADIOPATRULLAJE I. PRIMEROS AUXILIOS.	ACONDICIONAMIENTO FISICO Y DEFENSA PERSONAL II. RADIOPATRULLAJE II. TECNICAS DE ASALTO.
	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION POLICIACA I. TECNICAS DE INTERROGATORIO.	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION POLICIACA II. REDACCION Y MANEJO DE DOCUMENTOS POLICIALES.

Si bien es cierto se ha hablado de los programas de trabajo y de estudios que tanto el Ministerio Público como sus auxiliares deben de cumplir y de los cuales han participado, de acuerdo a los desarrollados por la Dirección del Instituto de Profesionalización y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo cual es una labor loable, también es de considerar que estos cursos impartidos, en la mayoría de los casos son expuestos por personal limitado y carente de los conocimientos necesarios para el buen entendimiento y aprovechamiento de los mismos, que en no pocas ocasiones, son desarrollados por el propio personal integrante de la Institución, lo cual conlleva necesariamente, a un limitado aprovechamiento de estos, por otro lado, de estos cursos hay que considerar que algunos de ellos deberían de ser excluidos por otros más relacionados principalmente con materiales relativos a la actualización de Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Procesal Penal y Civil, Derecho Laboral, Derecho Agrario, Amparo, etc., mismos que fortalecerán de manera importante los conocimientos adquiridos en las propias oficinas o agencias a las cuales están adscritos.

De igual forma es de considerar que el tiempo asignados a cada curso impartido es muy limitado y el destinado para ello debería de ajustarse al tiempo disponible de cada sujeto, es decir, en algunas ocasiones el personal que debe de cumplir con determinados cursos, los cuales normalmente se imparten en las instalaciones de las diversas Subprocuradurías regionales a las cuales están adscritos; su lugar de residencia, normalmente lo tiene establecido en la Jurisdicción de otra Subprocuraduría, pero es el caso que por no pertenecer a la más cercana, debe de trasladarse a grandes distancias, para cubrir este requisito, lo cual conlleva a que el tiempo con que cuenta es notoriamente limitado, por todo ello debería de establecerse un control de actividades en el desarrollo de dichos cursos, para evitar este tipo de inconvenientes.

Así mismo, es de apreciar que actualmente en Instituto de Profesionalización y Capacitación está estructurado precisamente para profesionalizar a los elementos de la Policía Judicial de la Institución, en donde se cuenta plenamente con los programas de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, lo cual no acontece con personal del Ministerio Público, llámense Agentes o Secretarios, siendo necesario, de igual forma, la creación de un Instituto con las mismas características de trabajo, para la selección de este tipo de personal, y en donde por ende, en la actualidad, no existe un examen de selección de conocimientos para ascender de categoría, ya sea de las diversas clases de categorías de secretarios y agentes, o en su caso, de secretarios a ocupar alguna plaza de agentes investigadores, respectivamente, lo cual conlleva por ende a un atraso en las ideas de superación de cada miembro integrante de la propia institución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Se propone la creación de Ministerios Públicos Móviles en las zonas urbanas en donde prevalecen mayores índices delictivos con la finalidad de crear en la población una conciencia de confianza, protección y de seguridad de la Institución del Ministerio Público en sus problemas cotidianos de seguridad que les aquejan, la cual a lo largo del tiempo ha perdido credibilidad por las malas actuaciones de algunos servidores públicos.

SEGUNDA.

Deben crearse foros de consulta e intercambio de información entre las autoridades encargadas de la procuración de justicia y de seguridad pública en donde se analicen los balances reales de los logros alcanzados en la lucha contra la delincuencia, estableciendo como consecuencia mejores programas de seguridad, prevención de delitos, así como combate a la delincuencia.

TERCERA.

Internamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México prevalece en su personal que la conforma una incertidumbre de seguridad de sus puestos y cargos que ocupan desde el momento de presentarse los cambios del personal integrante de la titularidad de la misma, quienes en no pocas ocasiones promueven en esas plazas de trabajo a gente de su confianza.

CUARTA.

Deben crearse Círculos de procuración de justicia en donde participen la autoridad investigadora, la encargada de la seguridad pública, así como la sociedad en general a la cual se le impartan campañas de seguridad social, de prevención de delitos, así como de que se les brinde asesoría jurídica, fomentando en ellos el conocimiento de los derechos y obligaciones con que cuenta cada ciudadano ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de la impartición de justicia.

QUINTA.

Con la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III se ha perdido el espíritu del Constituyente de 1917 al crear la figura de la Institución del Ministerio Público a su papel que representa como una institución de buena fe, como titular del ejercicio de la acción penal y a sus funciones de investigador y persecutor de delitos, quedando a criterio de la autoridad jurisdiccional la procedencia o no de las impugnaciones que sobre las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal determine esta autoridad, lo anterior demuestra que el artículo que se analiza en su texto incluye nuevamente el sistema procesal inquisitivo que difícilmente se logro erradicar de nuestro sistema de justicia, delegando en dicha autoridad otro tipo de funciones a las que constitucionalmente está destinada que son las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

SEXTA.

De similar forma que existe un Instituto de Formación y Capacitación Profesional para aspirantes a agentes de investigadores de la Policía Judicial, por otra parte debe crearse otro de iguales características en donde se capacite y profesionalice a aspirantes de agentes del ministerio público de carrera, así como de peritos en sus diversas técnicas.

SEPTIMA.

Debe establecerse a corto plazo una estructura total en los objetivos de estudio de los diversos cursos de capacitación que se imparten al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los que deberán de contemplar temas de actualización relacionados con la labor propia del Ministerio Público, entre los que se pueden mencionar los de: balística, criminología, grafoscopia, documentoscopia, técnicas de investigación, química, antropología forense, medicina legal forense, así como de la legislación vigente en sus diversas ramas del Derecho, con la finalidad de conformar criterios similares entre la autoridad investigadora y sus auxiliares en la debida integración de la averiguación previa.

OCTAVA.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México al presentar limitaciones en el combate al crimen organizado por carecer de una infraestructura de trabajo bien delimitado, debe establecer programas de coordinación y organización más eficaces en donde el personal participante tenga como objetivo primordial a corto, mediano y largo plazo la erradicación de éste problema que afecta a la sociedad.

NOVENA.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su reglamento interno no establecen en sus disposiciones legales los requisitos que debe cubrir todo aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Ministerio Público, por lo que se propone una adición a la legislación citada en el sentido de que todo aspirante deberá de cubrir los exigidos al agente investigador, es decir, entre otros, contar con título de Licenciado en Derecho atendiendo a la delicada tarea que realiza en la actividad investigadora que es la de actuar como fedatario público.

DECIMA.

Debe precisarse que el Ministerio Público como Institución, para la impartición y procuración de justicia de los derechos afectados a los particulares y de manera especial a la sociedad entera, es la mejor opción de otorgar una paz, tranquilidad y seguridad social verdaderas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Décima edición, editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, segunda parte. Décima edición, editorial Porrúa, México, 1988.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. Vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1997.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general. Octava edición, editorial Porrúa, México, 1990.
- 5.- CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 6.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 7.- COLIN SANCHEZ, GULLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo segunda edición, editorial Porrúa, México, 1990.
- 8.- Comentarios de las Reformas de la Constitución. Estudios del Derecho aparecido en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993 que reforma los artículos 16, 19, 20 y 107 de la Constitución General de la República por el Doctor JESUS ZAMORA PIERCE, México, 1993.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, parte general, tomo I. Decimoséptima edición, editorial Posh, Barcelona, 1975.
- 10.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1986.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, México, 1989.
- 13.- FERRI, ENRIQUE. Principios de Derecho Criminal, segunda edición, editorial Reus, Madrid.
- 14.- FRANCO SODI, CARLOS. El Procesamiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1990.

- 15.- GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Décimo primera edición, editorial Porrúa, México, 1993.
- 16.- GUIA DE LA AVERIGUACION PREVIA. Gobierno del Estado de México, Procuraduría General de Justicia, Toluca, México, 1988.
- 17.- INSTRUCTIVO del Procurador General de Justicia del Estado de México al que se sujeta el Ministerio Público en Averiguaciones Previas y Procesos, con motivo del decreto que la reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en ese mismo diario el 6 del mismo mes y año.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. Novena edición, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978.
- 19.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, tomo III. Quinta edición, editorial Porrúa, México, 1985.
- 20.- MAGGIORE, GIUSSEPE. Derecho Penal, tomo I. Quinta edición, editorial Temis, Bogotá, 1971.
- 21.- NAVARTE RODRIGUEZ, DAVID. Comentarios Doctrinales, Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal del Estado de México, tomo I y II. Primera edición, ediciones Ag-Panajue, México, 1996.
- 22.- OSORNIO NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Séptima edición, editorial Porrúa, México, 1994.
- 23.- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1968.

LEGISLACION.

- 1.- Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- 4.- Código Penal para el Estado de México.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 7.- Ley General que establece las bases en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 8.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 9.- Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.